Universidad Internacional de La Rioja

Facultad de Derecho

Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía y la Procura

La renuncia de la herencia en la práctica registral

Trabajo fin de estudio presentado por:	Teresa Morro Lázaro
Tipo de trabajo:	Trabajo de Final de Máster
Área jurídica:	Derecho Civil
Director/a:	Aarón Vicedo Lax
Fecha:	16 de julio de 2.026

Resumen

La renuncia de la herencia ocupa un lugar relevante en el Derecho de sucesiones, al permitir al llamado a heredar rechazar la adquisición de los derechos y obligaciones inherentes a la misma. No obstante, plantea importantes dificultades en su aplicación práctica, especialmente al determinar su verdadera naturaleza y efectos jurídicos. El presente trabajo analiza la renuncia de la herencia desde una doble perspectiva. Por un lado, se examina su régimen jurídico en el Derecho civil español, atendiendo a su concepto, naturaleza, requisitos, efectos e implicaciones fiscales. Por otro, se aborda su proyección en el ámbito del Registro de la Propiedad, con especial atención a los problemas de calificación registral, analizando cuestiones como la distinción entre renuncia pura y traslativa, la posible existencia de aceptación tácita y los supuestos en que la renuncia puede afectar a terceros, a la luz de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Palabras clave: Derecho de sucesiones; renuncia de la herencia; renuncia traslativa; calificación registral; Registro de la Propiedad.

Abstract

The renunciation of inheritance occupies a significant place in Succession Law, as it allows the person called to inherit to reject the acquisition of the rights and obligations attached thereto. However, it raises important difficulties in its practical application, particularly when determining its true legal nature and effects.

This paper analyses the renunciation of inheritance from a dual perspective. On the one hand, it examines its legal framework under Spanish Civil Law, focusing on its concept, legal nature, requirements, effects and tax implications. On the other hand, it addresses its implications within the scope of the Land Registry, paying particular attention to issues concerning registry qualification, analyzing matters such as the distinction between pure renunciation and translative renunciation, the possible existence of tacit acceptance and those situations in which renunciation may affect third parties, in light of the doctrine of the Directorate-General for Legal Certainty and Public Faith.

Keywords: Succession Law; renunciation of inheritance; translative renunciation; registry qualification; Land Registry.

Índice de contenidos

1. Introducción 6

1.1. Justificación del tema elegido 6

1.2. Problema y finalidad del trabajo 7

1.3. Objetivos 8

2. Marco general: la sucesión hereditaria y la renuncia 9

2.1. Concepto de herencia y delación: llamamiento al heredero 9

2.2. Las opciones del llamado a la herencia: aceptación, aceptación a beneficio de inventario y renuncia 11

2.3. La renuncia de la herencia: concepto, naturaleza jurídica y clases 12

2.4. Requisitos, capacidad y forma de la renuncia 15

3. Efectos de la renuncia de la herencia 19

3.1. Efectos respecto al renunciante 19

3.2. Efectos respecto a los demás herederos: derecho de acrecer y sustitución 21

3.3. La renuncia en perjuicio de acreedores: la acción del art. 1.001 del CC 24

3.4. Implicaciones fiscales 27

4. Renuncia de la herencia en la práctica registral 28

4.1. El acceso de la renuncia de la herencia al Registro de la Propiedad: presupuestos y título inscribible 28

4.2. Calificación registral de la renuncia: límites y alcance de la función calificadora 32

4.3. Renuncia traslativa y renuncia abdicativa: criterios de distinción y problemática registral 36

4.4. Problemas específicos en la calificación 46

4.5. Doctrina: análisis de resoluciones relevantes 50

4.6. Renuncia en perjuicio de acreedores y su reflejo registral 53

5. Conclusiones 58

Referencias bibliográficas 63

Listado de abreviaturas 69

1. Introducción

1.1. Justificación del tema elegido

La renuncia de la herencia constituye una de las instituciones más relevantes del Derecho de sucesiones, no solo por la frecuencia con que se presenta en la práctica jurídica cotidiana, sino también por la complejidad que puede alcanzar su tratamiento cuando concurren circunstancias que dificultan la determinación de su verdadera naturaleza jurídica y sus efectos.

Pese a contar con una regulación expresa en el CC, la renuncia de la herencia plantea en la práctica numerosas dudas interpretativas que trascienden el ámbito puramente teórico y adquieren especial relevancia en el momento en que dichos actos acceden al Registro de la Propiedad. Es precisamente en sede registral donde la distinción entre las distintas modalidades de renuncia cobra una importancia determinante, al condicionar tanto los efectos sustantivos del acto como su tratamiento fiscal y su posibilidad de inscripción.

La elección de este tema responde, por tanto, al interés que suscita el estudio de una figura aparentemente sencilla que, sin embargo, esconde una notable complejidad en su aplicación práctica. El enfoque adoptado, que combina el análisis del régimen civil de la renuncia con su proyección en el ámbito registral, permite abordar la materia desde una perspectiva integral que resulta especialmente adecuada en el marco de un máster de acceso a la abogacía, orientado precisamente a la formación de profesionales capaces de afrontar los problemas que plantea el tráfico jurídico real.

La materia ha sido objeto de atención por parte de la doctrina civilista, que ha abordado con detalle el régimen jurídico de la renuncia de la herencia desde una perspectiva teórica. Autores de referencia como Díez-Picazo y Gullón (2017) o Lasarte Álvarez y García Pérez (2024) han desarrollado con rigor los elementos esenciales de esta institución en el marco del Derecho de sucesiones. Sin embargo, su proyección en el ámbito registral y, en particular, los problemas que plantea su calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad han recibido una atención más fragmentaria, circunscrita principalmente a las resoluciones de la DGSJFP y

a trabajos doctrinales específicos. Es precisamente esta laguna la que justifica el enfoque adoptado en el presente trabajo.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La renuncia de la herencia supone, en esencia, que el llamado a heredar decide rechazar la herencia que le corresponde. Sin embargo, su aplicación práctica revela una complejidad considerable, especialmente cuando la fórmula empleada por el renunciante no permite determinar con claridad si se está apartando de la herencia sin más, o si está dirigiendo su renuncia hacia una persona concreta. Esta distinción, que se recoge en el artículo 1000 del CC, tiene una transcendencia práctica considerable, ya que cada modalidad de renuncia produce efectos jurídicos, fiscales y registrales sustancialmente distintos.

Es precisamente en el momento en que estos actos acceden al Registro de la Propiedad donde el problema adquiere su mayor dimensión práctica. El registrador, en el ejercicio de su función calificadora, debe determinar la verdadera naturaleza de la renuncia para decidir si procede o no su inscripción, y en qué términos. Esta tarea no siempre resulta sencilla, y ha dado lugar a una doctrina consolidada pero no exenta de controversia por parte de la DGSJFP.

La finalidad de este trabajo es analizar dicha problemática de forma sistemática y crítica. Para ello, se examina en primer lugar el régimen jurídico civil de la renuncia de la herencia, atendiendo a su concepto, naturaleza, modalidades y efectos. A continuación, se aborda su proyección en el ámbito registral, con especial atención a los criterios empleados por la DGSJFP para calificar e inscribir estos actos cuando su naturaleza no resulta evidente, valorando críticamente su postura y su adecuación a los principios que rigen tanto el Derecho de sucesiones como el Derecho registral.

Todo ello con el propósito de ofrecer una visión integral de la materia que resulte útil no solo desde la perspectiva académica, sino también para la práctica jurídica cotidiana de notarios, registradores y abogados que se enfrentan a estos problemas en el tráfico jurídico real.

1.3. Objetivos

El objetivo general de este trabajo es analizar y clarificar los criterios jurídicos que permiten distinguir la renuncia abdicativa de la renuncia traslativa de la herencia en la práctica registral, con el fin de contribuir a una mayor seguridad jurídica en la calificación e inscripción de estos actos en el Registro de la Propiedad.

Para alcanzar dicho objetivo general, se plantean los siguientes objetivos específicos. En primer lugar, examinar el régimen jurídico de la renuncia de la herencia en el Derecho civil español, atendiendo a su concepto, naturaleza jurídica, modalidades, requisitos y efectos. En segundo lugar, analizar las consecuencias jurídicas, fiscales y registrales derivadas de cada modalidad de renuncia, con especial atención a las diferencias entre la renuncia abdicativa y la traslativa. En tercer lugar, revisar la doctrina de la DGSJFP sobre la calificación registral de la renuncia, con particular referencia a la Resolución de 30 de diciembre de 2021. En cuarto lugar, valorar críticamente la postura adoptada por la DGSJFP, contrastándola con las posiciones doctrinales existentes. Por último, identificar criterios interpretativos que contribuyan a resolver los problemas detectados en la práctica notarial y registral.

2. Marco general: la sucesión hereditaria y la renuncia

2.1. Concepto de herencia y delación: llamamiento al heredero

La herencia constituye el objeto de la sucesión *mortis causa* y puede definirse, con carácter general, como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte de una persona, tal y como se establece en el artículo 659 del CC. Esta definición pone de manifiesto el carácter patrimonial de la herencia, así como su función como mecanismo de continuidad de las relaciones jurídicas del causante tras su fallecimiento (Lasarte Álvarez y García Pérez, 2024).

En esta misma línea, el artículo 661 del CC establece que los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Este precepto refuerza la idea de la sucesión como una transmisión global de la posición jurídica del causante, en la que el heredero ocupa el lugar de aquel en sus relaciones jurídicas, salvo en aquellas que, por su naturaleza, se extinguen con la muerte.

Desde una perspectiva jurídica, la herencia se configura como una universalidad, en la que se integra una pluralidad de elementos patrimoniales que se transmiten en bloque a los herederos. No se trata de una mera suma de bienes aislados, sino de un conjunto unitario que comprende el patrimonio del causante en su conjunto, lo que explica que el heredero suceda en su posición jurídica de manera global (Díez-Picazo y Gullón, 2017).

En este punto, resulta necesario diferenciar la figura del heredero de la del legatario, ya que ambas intervienen en la sucesión *mortis causa*, pero presentan importantes diferencias. Mientras que el heredero sucede al causante a título universal, adquiriendo la totalidad o una cuota del patrimonio hereditario, el legatario lo hace a título particular, recibiendo bienes o derechos concretos determinados por el testador. En consecuencia, el heredero asume tanto el activo como el pasivo de la herencia, respondiendo de las deudas hereditarias, mientras que el legatario, con carácter general, no responde de dichas deudas más allá de los límites de su propio legado. Esta distinción resulta fundamental para comprender la estructura de la sucesión y el alcance de los derechos y obligaciones que se derivan de la misma (Lasarte Álvarez y García Pérez, 2024).

En este sentido, el contenido de la herencia abarca, en primer lugar, los bienes y derechos de carácter patrimonial, entre los que se incluyen tanto los derechos reales como los derechos de crédito. Junto a ellos, también se transmiten las obligaciones del causante, siempre que no tengan carácter personalísimo o no se extingan por su propia naturaleza con la muerte. De este modo, el heredero no solo adquiere el activo hereditario, sino que también asume, en su caso, las deudas y cargas que integran el pasivo de la herencia.

Quedan excluidos del contenido hereditario aquellos derechos y relaciones jurídicas de carácter estrictamente personal, que por su propia naturaleza no son transmisibles. Entre ellos pueden mencionarse determinados derechos de uso, las relaciones familiares o aquellas facultades vinculadas de forma inseparable a la persona del causante. Esta exclusión responde al principio de que solo las relaciones jurídicas con contenido patrimonial son susceptibles de transmisión *mortis causa* (Díez-Picazo y Gullón, 2017).

La consideración de la herencia como una universalidad jurídica tiene importantes consecuencias. En primer lugar, implica que la aceptación o renuncia de la herencia debe realizarse respecto del conjunto del caudal hereditario, sin que, con carácter general, sea posible aceptar unos bienes y rechazar otros. En segundo lugar, explica el régimen de responsabilidad del heredero por las deudas hereditarias, que constituye uno de los aspectos más relevantes del Derecho de sucesiones.

Una vez producida la muerte del causante, el ordenamiento jurídico articula el llamamiento a los herederos a través de la figura de la delación. Conforme al artículo 657 del CC, “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”. La delación supone, el ofrecimiento de la herencia al llamado a suceder, otorgándole la facultad de decidir si la acepta o la rechaza. Esta facultad recibe el nombre de *ius delationis* y constituye un derecho personalísimo e intransmisible, salvo en el supuesto previsto en el artículo 1.006 del CC, en el que el llamado a heredar fallece sin haber ejercitado dicha facultad, transmitiéndose entonces a sus propios herederos el derecho que éste tenía. Es precisamente el *ius delationis* el que otorga al llamado la posibilidad de renunciar a la herencia, siendo la figura que constituye el objeto central de este trabajo y que será analizada a lo largo del trabajo.

En definitiva, la herencia se presenta como el elemento central del fenómeno sucesorio, en torno al cual se articulan las distintas opciones que el ordenamiento jurídico ofrece al llamado a suceder una vez producida la delación. La decisión que éste adopte ya sea aceptar la herencia, aceptarla a beneficio de inventario o renunciar a ella, determinará el régimen jurídico aplicable y las consecuencias que se derivarán tanto para el propio llamado como para los demás interesados en la sucesión.

2.2. Las opciones del llamado a la herencia: aceptación, aceptación a beneficio de inventario y renuncia

Una vez producida la delación, el llamado a suceder se encuentra ante una decisión de notable trascendencia jurídica: determinar qué actitud adopta frente a la herencia que le ha sido ofrecida. El ordenamiento jurídico español le reconoce, a tal efecto, tres opciones posibles: la aceptación pura y simple, la aceptación a beneficio de inventario y la renuncia (Lasarte Álvarez y García Pérez, 2024).

La aceptación pura y simple supone que el heredero asume la herencia en su totalidad, tanto en su activo como en su pasivo, sin limitación alguna. Como consecuencia de ello, el heredero queda obligado a responder de las deudas del causante no solo con los bienes heredados, sino también con su propio patrimonio personal, produciéndose la denominada confusión de patrimonios (art. 999 CC). Se trata de la forma más habitual de aceptación en la práctica, y puede ser expresa, cuando se realiza mediante declaración formal en documento público o privado, o tácita, cuando se desprende de actos que implican necesariamente la voluntad de aceptar (Lasarte Álvarez y García Pérez, 2024).

La aceptación a beneficio de inventario, regulada en los artículos 1.010 y siguientes del CC, constituye una modalidad especial que permite al heredero limitar su responsabilidad por las deudas hereditarias al valor de los bienes que integran la herencia, evitando así que estas afecten a su patrimonio personal. Para acogerse a este beneficio, el heredero debe realizar un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, cumpliendo los requisitos formales y plazos establecidos por el CC. Esta opción resulta especialmente relevante en aquellos supuestos en los que el pasivo hereditario es elevado o incierto, ya que permite al llamado

aceptar la herencia sin asumir un riesgo patrimonial desproporcionado (Díez-Picazo y Gullón, 2017).

La tercera opción es la renuncia, mediante la cual el llamado declara su voluntad de no aceptar la herencia, apartándose definitivamente de la sucesión. A diferencia de las modalidades de aceptación, la renuncia implica que el renunciante no adquiere derecho alguno sobre los bienes hereditarios, ni asume tampoco las deudas del causante. Se trata de un acto unilateral, irrevocable y sujeto a requisitos formales específicos previstos en el artículo 1.008 del CC. Conviene señalar que la renuncia supone el ejercicio negativo del *ius delationis*, esto es, la facultad que el ordenamiento jurídico reconoce al llamado para decidir si acepta o rechaza la herencia que le ha sido deferida (Ruiz-Rico Arias, 2022).

La elección entre estas tres opciones tiene una transcendencia jurídica determinante, y sus consecuencias jurídicas, fiscales y registrales difieren de forma sustancial según la modalidad adoptada. Es precisamente la renuncia la que plantea mayores dificultades en la práctica, especialmente cuando la fórmula empleada por el renunciante resulta ambigua y dificulta determinar su verdadera naturaleza jurídica, con las importantes consecuencias que ello conlleva en el ámbito registral (López Frías, 2019).

En definitiva, la decisión que adopte el llamado ante la delación no es una cuestión menor, sino que determina de forma decisiva el curso de la sucesión y los derechos del resto de personas interesadas en ella.

2.3. La renuncia de la herencia: concepto, naturaleza jurídica y clases

Como se ha comentado, la renuncia de la herencia puede definirse como el acto jurídico mediante el cual el llamado a suceder declara su voluntad de no adquirir la herencia que le ha sido deferida, apartándose definitivamente de la sucesión (Lasarte Álvarez y García Pérez, 2024). Su ejercicio presupone necesariamente que la delación ya se haya producido, esto es, que el causante haya fallecido y que el llamado tenga conocimiento de su condición de heredero, puesto que no cabe renunciar a una herencia que todavía no ha sido deferida (Ruiz-Rico Arias, 2022).

La doctrina ha debatido ampliamente si la renuncia debe calificarse como un negocio jurídico, un acto de disposición o un mero acto de abstención. Un sector doctrinal la considera un simple acto de abstención, en la medida en que la posición del renunciante se basa en mantenerse al margen de la sucesión sin llegar a adquirir derecho alguno. Sin embargo, la posición mayoritaria, acogida por la jurisprudencia del TS y por la doctrina de la DGSJFP, la configura como un negocio jurídico unilateral, en cuanto su eficacia depende exclusivamente de la declaración de voluntad del renunciante, sin necesidad de que concurra la aceptación de ningún tercero (Sieira Gil, 2019). Esta caracterización tiene importantes consecuencias prácticas, pues implica que la renuncia debe reunir los requisitos generales de validez de los negocios jurídicos: capacidad del renunciante, ausencia de vicios del consentimiento y cumplimiento de la forma legalmente exigida (Díez-Picazo y Gullón, 2017).

La configuración de la renuncia como negocio jurídico unilateral determina, a su vez, una serie de caracteres esenciales que la definen y la distinguen de otras figuras afines. En primer lugar, es un acto no recepticio, lo que significa que su eficacia no requiere ser comunicada ni aceptada por ningún otro sujeto para producir sus efectos jurídicos. A diferencia de otros negocios jurídicos que precisan de la concurrencia de dos voluntades, la renuncia se perfecciona con la sola declaración del renunciante, con independencia de que los demás herederos o interesados en la sucesión tengan o no conocimiento de ella.

En segundo lugar, es un acto libre y voluntario, tal y como dispone expresamente el artículo 988 del CC. Esto implica que cualquier vicio del consentimiento -error, dolo, intimidación o violencia- que afecte a la declaración de renuncia, determinará su nulidad o anulabilidad, según corresponda. En la práctica, los tribunales han admitido la impugnación de renuncias otorgadas bajo error sobre la composición del caudal hereditario, especialmente cuando el renunciante desconocía la existencia de determinados bienes o deudas en el momento de renunciar (Sieira Gil, 2019).

En tercer lugar, y quizás el carácter de mayor trascendencia práctica, la renuncia es irrevocable. Una vez efectuada, el renunciante no puede retractarse de su decisión ni aceptar posteriormente la herencia (art. 997 CC). Esta irrevocabilidad tiene consecuencias de especial relevancia en la práctica notarial y registral, pues implica que el registrador no puede inscribir

una aceptación posterior de quien ya ha renunciado válidamente, con independencia de las razones que el interesado alegue para justificar su cambio de criterio.

En cuarto lugar, la renuncia ha de ser pura e indivisible, de modo que, con carácter general, no cabe renunciar parcialmente a la herencia ni sujetarla a condición o término. El heredero no puede seleccionar los bienes que desea adquirir y renunciar a los demás, puesto que la herencia se transmite, como ya se ha mencionado, en bloque como universalidad jurídica. Si el llamado desea beneficiarse de algún elemento concreto del caudal hereditario, deberá aceptar la herencia en su totalidad y, en su caso, proceder a la partición (Díez-Picazo y Gullón, 2017).

En cuanto a su clasificación, el artículo 1.000 del CC establece la distinción entre dos grandes modalidades de renuncia que producen efectos jurídicos, fiscales y registrales sustancialmente distintos: la renuncia abdicativa y la renuncia traslativa.

La renuncia abdicativa, también denominada renuncia pura o repudiación en sentido estricto, es aquella por la que el llamado se aparta de la herencia sin designar beneficiario alguno. En este supuesto, el renunciante no llega a adquirir derecho alguno sobre la herencia, y su declaración produce efectos retroactivos al momento de la muerte del causante, como si nunca hubiera sido llamado a suceder. La consecuencia inmediata es que la parte del renunciante acrece a los demás herederos o, en su caso, activa la sustitución vulgar prevista por el testador. La aplicación práctica de esta modalidad de renuncia puede apreciarse a través del siguiente supuesto: un causante fallece dejando tres hijos herederos a partes iguales, A, B y C. A continuación de la delación, A renuncia pura y simplemente a la herencia. Como consecuencia, su tercera parte acrece a B y C, que pasan a heredar cada uno la mitad del caudal hereditario. A no ha adquirido ningún derecho ni asume ninguna deuda, y fiscalmente solo tributan B y C por lo que efectivamente reciben.

La renuncia traslativa, por el contrario, es aquella en la que el renunciante señala expresamente a una persona determinada como destinataria de su parte hereditaria. A diferencia de la renuncia abdicativa, el artículo 1.000 del CC establece que esta modalidad implica, *ex lege*, una aceptación tácita de la herencia por parte del renunciante, seguida de su transmisión al beneficiario designado. Ello supone la existencia de una doble transmisión: del

causante al renunciante, y de este al beneficiario, con las importantes consecuencias que ello comporta tanto en el plano fiscal como en el registral (DGSJFP, Resolución de 30 de diciembre de 2021). Retomando el ejemplo anterior, si A renuncia a la herencia a favor de su hermano B, A ha aceptado tácitamente la herencia y la ha transmitido a B. A efectos fiscales, se producen dos hechos imponibles: primero, A tributa por el tercio que hereda del causante; después, B tributa por la transmisión que recibe de A, que puede estar sujeta al Impuesto sobre Sucesiones o al Impuesto sobre Donaciones según sea onerosa o gratuita. Registralmente, además, la inscripción de los bienes a nombre de B requerirá acreditar ambas transmisiones y el pago de los impuestos correspondientes.

La distinción entre ambas modalidades, aparentemente clara en su formulación teórica, plantea en la práctica importantes dificultades cuando la fórmula empleada por el renunciante resulta ambigua o contradictoria, como ocurre cuando se renuncia "pura y simplemente" pero a favor de una persona determinada. Es precisamente en estos supuestos donde se concentran las principales cuestiones interpretativas relativas a la naturaleza y los efectos de la renuncia hereditaria, que constituyen el eje central del presente trabajo.

2.4. Requisitos, capacidad y forma de la renuncia

Para que la renuncia de la herencia produzca efectos jurídicos válidos, el ordenamiento jurídico exige el cumplimiento de una serie de requisitos que afectan tanto a la persona del renunciante como al modo en que debe expresarse su voluntad. Estos requisitos pueden agruparse en tres categorías: la capacidad para renunciar, la forma legalmente exigida y el cumplimiento de determinados presupuestos temporales.

La regla general en materia de capacidad se contiene en el artículo 992 del CC, que dispone que “pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”. Esta referencia a la libre disposición pone de manifiesto que el legislador configura la renuncia como un acto de naturaleza dispositiva, lo que determina que quien carezca de dicha capacidad no pueda renunciar válidamente sin el concurso de quienes suplen o complementan su capacidad de obrar (Lasarte Álvarez y García Pérez, 2024).

En el caso de los menores de edad no emancipados, la renuncia deberá realizarse por sus representantes legales, esto es, por quienes ostenten la patria potestad, requiriéndose además autorización judicial para su validez, conforme al artículo 166 del CC. Esta exigencia de autorización judicial responde a la necesidad de proteger el interés del menor, evitando que una decisión adoptada en su nombre pueda resultar perjudicial para su patrimonio (Vivas Tesón, 2016). En el supuesto de que existan intereses contrapuestos entre el menor y sus progenitores, deberá nombrarse un defensor judicial que actúe en su representación (art. 163 CC).

Por lo que respecta a las personas con discapacidad, la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, introdujo importantes modificaciones en este ámbito, sustituyendo el anterior sistema de incapacitación por un modelo basado en medidas de apoyo. En virtud de esta reforma, las personas con discapacidad pueden renunciar a la herencia con los apoyos que tengan establecidos, correspondiendo al notario valorar, en cada caso concreto, si el renunciante comprende el alcance y las consecuencias del acto que está otorgando (Vivas Tesón, 2016). En cuanto a las personas jurídicas, el artículo 993 del CC establece que sus representantes legítimos podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare, pero para repudiarla necesitarán la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal, lo que refleja la especial cautela del legislador ante actos dispositivos que pueden afectar al patrimonio de entidades de interés general.

En cuanto a la forma, la renuncia de la herencia es un acto formal por excelencia. El artículo 1.008 del CC, en su redacción vigente tras la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, dispone que la repudiación de la herencia deberá hacerse ante notario en instrumento público. Se trata de un requisito constitutivo y no meramente probatorio, lo que significa que una renuncia otorgada en documento privado o de forma verbal carece de eficacia jurídica alguna, con independencia de la claridad con que el renunciante haya expresado su voluntad (Sieira Gil, 2019). En este sentido, la DGSJFP reitera que toda renuncia de derechos hereditarios debe ser clara y expresa, debiendo el renunciante conocer los derechos a los que renuncia (DGSJFP, Resolución de 1 de junio de 2020). Esta exigencia de claridad y certeza cobra especial importancia en el ámbito registral, donde el

registrador deberá examinar si la fórmula empleada en la escritura pública resulta suficientemente expresiva de la voluntad del renunciante y de la modalidad de renuncia ejercitada.

Junto a los requisitos de capacidad y forma, la renuncia está sujeta a determinadas limitaciones temporales. El artículo 1.004 del CC establece que no podrá aceptarse ni repudiarse la herencia sin que hayan transcurrido nueve días desde el fallecimiento del causante, plazo que tiene por finalidad garantizar que el llamado disponga de un tiempo mínimo de reflexión antes de adoptar una decisión de tanta trascendencia. Aunque el CC no establece expresamente un plazo máximo para renunciar, la doctrina ha fijado en treinta años el límite temporal para el ejercicio del *ius delationis*, momento a partir del cual se entiende que el derecho a aceptar o repudiar ha prescrito (Díez-Picazo y Gullón, 2017).

No obstante, este dilatado plazo puede acortarse cuando algún interesado en la sucesión insta la interpelación notarial prevista en el artículo 1.005 del CC, mecanismo mediante el cual el notario interpela al llamado para que se pronuncie sobre la herencia en un plazo máximo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que el interpelado haya manifestado su voluntad, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente, lo que pone de manifiesto la importancia de adoptar una decisión expresa y tempestiva en esta materia.

Junto a los requisitos anteriores, el ordenamiento jurídico establece que la renuncia debe ser pura e indivisible, quedando prohibida con carácter general tanto la renuncia parcial como la renuncia sometida a condición o término (art. 990 CC). Esta prohibición tiene una justificación clara: dado que la herencia se transmite en bloque como universalidad jurídica, no es posible que el llamado seleccione los elementos del caudal hereditario que desea adquirir y rechace los demás. No obstante, el propio CC prevé algunas excepciones a esta regla, entre las que destaca la posibilidad de repudiar un legado concreto sin renunciar a la herencia en su totalidad (art. 1.009 CC). Esta exigencia de pureza e indivisibilidad de la renuncia tiene, además, una relevancia directa en el ámbito registral, puesto que el registrador deberá verificar, en el ejercicio de su función calificadora, que la renuncia que pretende acceder al Registro no incorpora condicionamientos o limitaciones que la priven de eficacia jurídica.

En definitiva, la renuncia de la herencia se configura en el ordenamiento jurídico español como un negocio jurídico unilateral, irrevocable y formal, cuya validez queda condicionada al cumplimiento de los requisitos de capacidad, forma y presupuestos temporales analizados a lo largo de este capítulo. No toda renuncia produce, sin embargo, los mismos efectos jurídicos: la distinción entre la modalidad abdicativa y la traslativa resulta determinante tanto en el ámbito a civil como fiscal y registral, siendo precisamente esta distinción la que, en la práctica, genera mayores dificultades interpretativas y consecuencias jurídicas de muy distinto alcance para el renunciante y para los demás interesados en la sucesión.

3. Efectos de la renuncia de la herencia

3.1. Efectos respecto al renunciante

La renuncia de la herencia produce, respecto al renunciante, un efecto principal de carácter extintivo, pues el heredero que decide repudiar queda apartado de forma definitiva de la sucesión, perdiendo su condición de heredero como si nunca hubiera sido llamado a suceder. Este efecto, que constituye la consecuencia jurídica más inmediata y característica de la renuncia abdicativa, se proyecta sobre distintos ámbitos patrimoniales, personales y fiscales que conviene analizar por separado.

El primero y más relevante de estos efectos es su carácter retroactivo. Conforme al artículo 989 del CC, los efectos de la aceptación y de la repudiación de la herencia se retrotraen siempre al momento de la muerte del causante. Ello significa que el renunciante nunca ha tenido la posesión ni la titularidad de los bienes hereditarios, de modo que estos no llegan a formar parte de su patrimonio en ningún momento. En este mismo sentido, el artículo 440 del CC dispone que "la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante", pero únicamente en el caso de que la herencia llegue a ser aceptada, lo que implica que quien renuncia no adquiere posesión alguna sobre dichos bienes (Díez-Picazo y Gullón, 2017). Esta retroactividad tiene consecuencias prácticas muy relevantes: el renunciante no responde de las deudas del causante, no puede ser demandado en su condición de heredero y no queda subrogado en ninguna de las relaciones jurídicas del difunto.

Como consecuencia directa de lo anterior, el renunciante tampoco asume las deudas y cargas que integran el pasivo hereditario, lo que constituye en la práctica uno de los principales motivos que llevan a los llamados a optar por la renuncia, especialmente en aquellos supuestos en los que el pasivo hereditario es elevado o incierto. En este sentido, la renuncia opera como un mecanismo de protección patrimonial que permite al llamado a heredar eludir la asunción de las deudas del causante cuando ello pueda comprometer su patrimonio personal (Lasarte Álvarez y García Pérez, 2024).

Junto a estos efectos patrimoniales, la renuncia produce también la pérdida del derecho de representación. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de representación permite a los descendientes ocupar el lugar de su ascendiente cuando este ha fallecido antes que el causante o no puede suceder por causa de indignidad o desheredación. Sin embargo, este derecho no opera en los supuestos de renuncia, ya que el llamado decide voluntariamente repudiar la herencia, salvo que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. En consecuencia, los descendientes del renunciante no pueden suceder en su lugar por derecho de representación, sin perjuicio de que puedan resultar llamados a la herencia por otro título, de conformidad con las reglas de la sucesión intestada o con las disposiciones testamentarias que resulten aplicables. Como señala López Frías (2019), esta circunstancia puede tener consecuencias de notable trascendencia en determinadas estructuras familiares, al alterar la identificación de los llamados a la sucesión y, en consecuencia, la distribución del caudal hereditario.

Por lo que respecta a la irrevocabilidad, ya analizada en el epígrafe anterior como carácter esencial de la renuncia, conviene destacar aquí sus consecuencias prácticas desde la posición del renunciante. Una vez otorgada la escritura pública de renuncia, el renunciante no puede retractarse de su decisión, con independencia de las circunstancias sobrevenidas que pudieran justificar un cambio de criterio.

La DGSJFP ha matizado, no obstante, que la irrevocabilidad no es incompatible con la posibilidad de subsanar una manifestación hecha en ese sentido, siempre y cuando dicha subsanación no encubra una verdadera revocación de la renuncia y no hayan transcurrido tiempo suficiente para generar expectativas de derecho en favor de terceros (DGRN, Resolución de 21 de abril de 2017). En cambio, cuando ha transcurrido un lapso de tiempo significativo entre la renuncia y la pretendida rectificación, o cuando esta podría afectar a los derechos de los sustitutos vulgares u otros interesados en la sucesión, la DGSJFP ha denegado dicha rectificación sin el consentimiento de todos aquellos a cuyo favor se hubieren podido generar expectativas de derecho (DGRN, Resolución de 17 de octubre de 2017).

Finalmente, a efectos fiscales, la renuncia abdicativa pura tiene como efecto que el renunciante no queda sujeto al ISD puesto que los bienes hereditarios no llegan a integrar su patrimonio en ningún momento. Esta consecuencia fiscal constituye, junto con la protección

frente a las deudas del causante, uno de los principales incentivos prácticos para optar por la renuncia. Sin embargo, como ya se ha apuntado, este tratamiento fiscal favorable no se aplica a la renuncia traslativa, en la que el renunciante sí queda sujeto al impuesto por la parte que transmite al beneficiario designado, al entenderse que ha aceptado tácitamente la herencia (Carballo Fidalgo, 2021).

3.2. Efectos respecto a los demás herederos: derecho de acrecer y sustitución

La renuncia de la herencia no solo produce efectos respecto al renunciante, sino que tiene también importantes consecuencias para los demás interesados en la sucesión, en la medida en que genera una vacante hereditaria que el ordenamiento jurídico debe atribuir a otros sujetos. Para determinar a quién corresponde la porción del renunciante, el CC establece un orden de prelación claro y escalonado: en primer lugar, opera la sustitución vulgar, en segundo lugar, el derecho de acrecer y, subsidiariamente, se produce la apertura de la sucesión intestada (Sieira Gil, 2019).

La distinción entre la sustitución vulgar y el derecho de acrecer es fundamental en la práctica sucesoria, pues ambas figuras tienen en común que operan cuando uno de los herederos llamados no llega a adquirir su parte, pero difieren en su naturaleza y en su ámbito de aplicación. La sustitución vulgar es una institución de origen testamentario: solo opera cuando el testador la ha previsto expresamente, respondiendo a su voluntad de determinar quién debe heredar en caso de que el inicialmente llamado no pueda o no quiera hacerlo. El derecho de acrecer, en cambio, es un mecanismo legal supletorio que opera precisamente cuando no existe sustitución vulgar eficaz, distribuyendo la parte vacante entre los demás herederos llamados conjuntamente. De ahí que la sustitución vulgar sea siempre preferente al derecho de acrecer: la voluntad del testador, expresada en la designación de sustitutos, prevalece sobre el mecanismo legal de acrecimiento (DGRN, Resolución de 21 de junio de 2007). Solo cuando la sustitución vulgar resulta ineficaz, por no existir sustitutos o por haber renunciado también estos, entra en juego el derecho de acrecer y, subsidiariamente, la apertura de la sucesión intestada.

La sustitución vulgar, regulada en los artículos 774 y siguientes del CC, es la disposición testamentaria mediante la cual el testador nombra a un segundo o ulterior heredero en

previsión de que el anterior no llegue efectivamente a serlo, concediéndole con ello el medio de lograr que le suceda un heredero de su libre elección, con preferencia a los posibles titulares del derecho de acrecer y al heredero determinado por la ley en el orden de la sucesión intestada (STS de 22 de octubre de 2004). En la práctica, el testador suele designar como sustitutos vulgares a los descendientes del heredero inicialmente llamado, de modo que, si este no llega a serlo, su parte hereditaria pasa a sus hijos o descendientes en lugar de acrecer a los demás herederos o abrirse la sucesión intestada. La sustitución vulgar simple y sin expresión de casos comprende tanto los supuestos de premoriencia como los de incapacidad y renuncia, de modo que cuando el heredero instituido renuncia a su llamamiento, la sustitución se activa automáticamente a favor de los sustitutos designados por el testador (DGRN, Resolución de 13 de noviembre de 2015). En consecuencia, los sustitutos vulgares deberán intervenir en la partición de la herencia conforme al artículo 1.058 del CC (López Frías, 2019).

Sin embargo, la operatividad de la sustitución vulgar no siempre resulta sencilla en la práctica. Un supuesto especialmente conflictivo se produce cuando el propio sustituto vulgar renuncia a su vez a la herencia. En este caso, la DGSJFP ha establecido que la renuncia del sustituto vulgar no da lugar a que la vocación pase a sus descendientes, sino que produce los mismos efectos que tendría la renuncia del primer llamado, dando lugar entonces al derecho de acrecer (DGSJFP, Resolución de 15 de junio de 2020). Esta solución pone de manifiesto la importancia de que el testador prevea con detalle las distintas contingencias posibles al redactar las cláusulas de sustitución, especialmente cuando la sustitución vulgar se ordena únicamente para casos de premoriencia y no para el de renuncia.

Como ya se ha mencionado, la sustitución vulgar tiene carácter preferente respecto del derecho de acrecer, por lo que procede analizar este último mecanismo que opera con carácter subsidiario cuando aquella resulta ineficaz.

El derecho de acrecer, regulado en los artículos 981 y siguientes del CC, opera cuando dos o más personas son llamadas a una misma herencia o a una misma porción de ella, y una de ellas no llega a adquirirla por renuncia, premoriencia o incapacidad. En tal supuesto, la parte vacante acrece a los demás coherederos en proporción a sus respectivas cuotas, sin necesidad de ninguna declaración expresa por su parte (Díez-Picazo y Gullón, 2017). Para que el derecho

de acrecer opere en la sucesión testamentaria, el artículo 982 del CC exige el cumplimiento de dos requisitos esenciales: en primer lugar, que dos o más personas sean llamadas a una misma herencia o porción de ella sin especial designación de partes; en segundo lugar, que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie a la herencia o sea incapaz de recibirla (DGRN, Resolución de 21 de mayo de 2014).

El primero de estos requisitos, la vocación solidaria o llamamiento conjunto, merece especial atención. La doctrina distingue tres modalidades de llamamiento conjunto con distintos efectos: el llamamiento *re tantum*, cuando varios son llamados a un mismo objeto sin designación de partes; el llamamiento *re et verbis*, cuando son llamados a un mismo objeto en una misma cláusula; y el llamamiento *verbis tantum*, cuando son llamados en cláusulas separadas, pero al mismo objeto. En todo caso, la jurisprudencia ha interpretado de forma amplia este requisito, admitiendo que la expresión "por mitad" o "por partes iguales" no excluye necesariamente el llamamiento conjunto que permite el acrecimiento, pues simplemente establece la proporción inicial sin eliminar la vocación potencial al todo (Lasarte Álvarez y García Pérez, 2024).

En la sucesión intestada, en cambio, el artículo 981 del CC establece que la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos, sin necesidad de que concurran los requisitos adicionales exigidos para el acrecimiento en la sucesión testamentaria. Ello obedece a que en la sucesión intestada todos los llamados del mismo grado y línea comparten por definición una vocación solidaria, de modo que la renuncia de cualquiera de ellos beneficia automáticamente a los demás coherederos del mismo grado.

Finalmente, cuando no existe sustitución vulgar ni tiene lugar el derecho de acrecer, el ordenamiento jurídico prevé como último recurso la apertura de la sucesión intestada respecto de la porción vacante, conforme al artículo 912 del CC. Este supuesto se produce, en particular, cuando todos los herederos instituidos renuncian sin que existan sustitutos designados por el testador y sin que concurran los requisitos necesarios para el acrecimiento. En estos casos, deberá tramitarse la correspondiente declaración de herederos *abintestato* para determinar quiénes son los llamados a suceder conforme a las reglas legales, lo que en la práctica registral genera importantes exigencias adicionales para la inscripción de los bienes

hereditarios, como la necesaria aportación de las actas de notoriedad tanto de inicio como de cierre o del auto de declaración de herederos (DGSJFP, Resolución de 22 de febrero de 2022).

En definitiva, la renuncia de la herencia activa un sistema escalonado de llamamientos sucesorios cuyo correcto funcionamiento depende, en gran medida, de que la naturaleza del acto de renuncia quede claramente determinada desde el momento de su otorgamiento, ya que de ello dependerá no solo quién resulte finalmente beneficiado por la vacante hereditaria, sino también los requisitos documentales que deberá reunir el título para acceder al Registro de la Propiedad.

3.3. La renuncia en perjuicio de acreedores: la acción del art. 1.001 del CC

El carácter voluntario y libre de la renuncia de la herencia, consagrado en el artículo 988 del CC, plantea una tensión evidente con los intereses de los acreedores del renunciante, esto es, aquellas personas físicas o jurídicas que ostentan un crédito frente al heredero llamado a la sucesión. Estos acreedores tienen un interés legítimo en que su deudor acepte la herencia, pues ello incrementaría su patrimonio y, con ello, su capacidad de pago. Sin embargo, cuando el deudor decide renunciar, ese incremento patrimonial no se produce, frustrando las expectativas de cobro de quienes tienen créditos pendientes frente a él. Para resolver esta tensión, el ordenamiento jurídico prevé en el artículo 1.001 del CC un mecanismo específico de protección: si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel, si bien dicha aceptación solo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos, adjudicándose el exceso, en su caso, a las personas a quienes corresponda según las reglas del propio CC.

El presupuesto fundamental de esta acción es la existencia de un perjuicio objetivo para los acreedores del renunciante, lo que ocurrirá cuando el patrimonio personal del deudor heredero sea insuficiente para el pago de sus créditos y el incremento determinado por la herencia hubiera podido aumentarlo. Este perjuicio se conoce técnicamente como *eventum damni*, expresión que alude al daño patrimonial efectivamente sufrido por el acreedor como consecuencia directa del acto del deudor, en este caso la renuncia a una herencia que habría incrementado su solvencia. A diferencia de la acción pauliana o revocatoria prevista en los

artículos 1.111 y 1.291.3 del CC, que es el mecanismo general del que disponen los acreedores para impugnar los actos del deudor que disminuyen fraudulentamente su patrimonio, el artículo 1.001 del CC no exige la concurrencia de fraude o ánimo de perjudicar por parte del renunciante, sino que basta con la existencia objetiva del perjuicio, esto es, el mero *eventum damni* (Carballo Fidalgo, 2021). Mientras que en la acción pauliana el acreedor debe acreditar tanto el perjuicio como la intención fraudulenta del deudor, lo que, en la práctica resulta extraordinariamente difícil de probar, en el supuesto del artículo 1.001 del CC basta con demostrar que la renuncia ha privado al acreedor de una expectativa legítima de cobro, sin necesidad de indagar en la intencionalidad del renunciante.

Para que la acción del artículo 1.001 del CC pueda prosperar, la doctrina y la jurisprudencia han identificado los siguientes requisitos: en primer lugar, que se ejercite dentro del plazo de cuatro años contados desde la repudiación, plazo que se considera de caducidad por analogía con el artículo 1.299 del CC; en segundo lugar, la existencia de una repudiación válida y eficaz por parte del llamado a la herencia; en tercer lugar, la existencia de un crédito válido y subsistente del acreedor frente al renunciante, que debe existir con anterioridad a la renuncia; en cuarto lugar, la concurrencia del perjuicio objetivo antes mencionado; y en quinto lugar, la obtención de la preceptiva autorización judicial, sin la cual los acreedores no pueden cobrar sus créditos (SAP Cantabria, núm. 201/2025, de 12 de marzo de 2025). Esta autorización judicial, que tiene naturaleza de expediente de jurisdicción voluntaria conforme al artículo 93.2.c) de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, constituye un presupuesto procesal indispensable para el ejercicio de la acción (Domínguez Reyes, 2009).

La naturaleza jurídica de esta acción ha sido objeto de un prolongado debate doctrinal. Un primer sector la identifica con la acción pauliana, en la medida en que ambas tienen por finalidad proteger a los acreedores frente a actos del deudor que merman su solvencia patrimonial. Sin embargo, la posición mayoritaria, tanto doctrinal como jurisprudencial, rechaza esta identificación y configura la acción del artículo 1.001 del CC como una acción autónoma, singular y peculiar, distinta de la pauliana, por varias razones de peso (Bayod López, 1998). La primera, como ya se ha señalado, es que la acción pauliana exige la prueba del fraude, mientras que el artículo 1.001 del CC solo requiere el perjuicio objetivo. La segunda, y más determinante, es que el ejercicio de la acción pauliana tendría como

consecuencia la revocación de la renuncia, con lo que el renunciante quedaría convertido en heredero puro y simple respondiendo de todas las deudas hereditarias, mientras que el artículo 1.001 del CC mantiene la plena validez y eficacia de la renuncia, limitando sus efectos únicamente en la medida necesaria para satisfacer los créditos de los acreedores (Carballo Fidalgo, 2021).

Esta última consecuencia merece una atención especial. Según el artículo 1.001 del CC, la aceptación que realizan los acreedores en nombre del renunciante no convierte a este en heredero ni le hace responsable de las deudas hereditarias, pues la renuncia mantiene su plena eficacia. Los acreedores únicamente obtienen el derecho a aplicar al pago de sus créditos la porción de la herencia estrictamente necesaria para ello, adjudicándose el exceso a quienes corresponda según el orden sucesorio. La antigua DGRN calificó esta figura como una "aceptación ficta" de la herencia, denominación que ha sido objeto de críticas por la doctrina más moderna, que considera que no se trata de una verdadera aceptación sino de un mecanismo legal de garantía patrimonial en beneficio exclusivo de los acreedores (Carballo Fidalgo, 2021).

Conviene destacar, por último, que la acción del artículo 1.001 del CC constituye el único remedio del que disponen los acreedores perjudicados por la renuncia a la herencia, sin que sea posible acudir, en su lugar, ni a la acción subrogatoria del artículo 1.111 del CC ni a la acción de nulidad o rescisión por fraude. Así lo ha confirmado recientemente la AP de Cantabria, al resolver un supuesto en el que la TGSS pretendía la nulidad de una renuncia hereditaria alegando causa ilícita y fraude, declarando que los acreedores del heredero renunciante sean particulares o públicos, carecen de legitimación para solicitar la nulidad o la rescisión de la renuncia, siendo el único remedio disponible el del artículo 1.001 del CC (SAP Cantabria, núm. 201/2025, de 12 de marzo de 2025). Esta doctrina, consolidada tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como en la de los tribunales inferiores, refleja el firme propósito del ordenamiento jurídico de preservar el carácter voluntario e irrevocable de la renuncia frente a las pretensiones de los acreedores del renunciante, ofreciéndoles a la vez un mecanismo proporcionado de tutela de sus legítimos intereses.

3.4. Implicaciones fiscales

El análisis de la renuncia de la herencia no puede completarse sin atender a sus implicaciones en el ámbito tributario, cuya relevancia práctica ha ido en aumento en los últimos años como consecuencia del incremento del número de herencias repudiadas. Las consecuencias fiscales de la renuncia dependen de forma determinante de su naturaleza jurídica, esto es, de si nos encontramos ante una renuncia abdicativa o ante una renuncia traslativa, distinción que el ordenamiento tributario recoge expresamente en el artículo 28 de la LISD.

En materia tributaria, la renuncia abdicativa o pura y simple es la modalidad más sencilla y la que menores riesgos tributarios presenta. Al no suponer transmisión patrimonial alguna por parte del renunciante, este no queda sujeto al ISD, pues el efecto retroactivo de la renuncia al momento de la muerte del causante implica que los bienes hereditarios nunca han integrado su patrimonio. La carga tributaria recae exclusivamente sobre quienes resultan finalmente beneficiados por la renuncia, que son los demás herederos, los sustitutos vulgares o los llamados por vía de acrecimiento y quienes tributarán por el ISD en función de su relación de parentesco con el causante y del valor de lo que efectivamente reciban (Marcos Cardona, 2018).

La renuncia traslativa, en cambio, genera una situación tributaria sustancialmente más compleja, como consecuencia directa de la doble transmisión que implica desde el ámbito civil. Al entenderse que el renunciante acepta tácitamente la herencia y la transmite al beneficiario designado, el artículo 28.1 de la LISD contempla dos hechos imponibles diferenciados. La primera grava la adquisición de la herencia por parte del renunciante, quien tributa por el ISD como heredero del causante. La segunda grava la transmisión posterior al beneficiario, que puede quedar sujeta al propio ISD, si la transmisión tiene carácter gratuito, o al ITP-AJD, si tiene carácter oneroso. Esta doble imposición constituye uno de los principales inconvenientes prácticos de la renuncia traslativa frente a la abdicativa, y es uno de los factores que, desde el punto de vista del asesoramiento jurídico, debe tenerse en cuenta a la hora de orientar al heredero sobre la forma más adecuada de ejercitar su decisión (Marcos Cardona, 2018). Adicionalmente, la renuncia traslativa puede generar para el renunciante una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, derivada de la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes heredados en el momento de la muerte del causante y su valor en el momento de

la transmisión al beneficiario, tal como ha confirmado recientemente la DGT (Consulta Vinculante V0411-25, de 23 de marzo de 2025).

Un supuesto de especial relevancia práctica es el de la renuncia a una herencia prescrita, esto es, cuando han transcurrido más de cuatro años y seis meses desde el fallecimiento del causante sin que se haya presentado la correspondiente autoliquidación del ISD. En estos casos, el artículo 28.3 de la LISD establece una ficción jurídica de notable trascendencia: la renuncia se reputará a efectos fiscales como donación, con independencia de que civilmente el renunciante nunca haya adquirido la herencia. Esta norma ha generado cierta controversia doctrinal, pues supone una divergencia significativa entre el tratamiento civil y el tributario de la renuncia, que la doctrina tributaria ha criticado por su falta de coherencia interna con los principios del Derecho de sucesiones (Marcos Cardona, 2018). La DGT ha ratificado la aplicabilidad de esta ficción fiscal incluso cuando la renuncia es pura y gratuita, de modo que el beneficiario de la renuncia prescrita deberá tributar como si hubiera recibido una donación del renunciante (DGT, Consulta V0889-23, de 18 de abril de 2023).

Por último, conviene mencionar que las implicaciones fiscales de la renuncia tienen también una dimensión temporal relevante. Si la renuncia tiene lugar después de transcurridos seis meses desde la apertura de la sucesión, los beneficiarios de la misma deberán abonar el correspondiente interés de demora en la liquidación del ISD, pues la renuncia no interrumpe el plazo de presentación de la autoliquidación (Marcos Cardona, 2018). Este aspecto, frecuentemente ignorado en la práctica, pone de manifiesto la importancia de que tanto el notario autorizante como el abogado asesor adviertan al renunciante sobre las consecuencias tributarias de demorar la formalización de la renuncia más allá del plazo legal establecido.

4. Renuncia de la herencia en la práctica registral

4.1. El acceso de la renuncia de la herencia al Registro de la Propiedad: presupuestos y título inscribible

El Registro de la Propiedad constituye el instrumento fundamental de publicidad de los derechos reales sobre bienes inmuebles en el ordenamiento jurídico español. Su función

esencial es la de dar a conocer la situación jurídica de las fincas registrales, dotando a los titulares inscritos de una protección reforzada frente a terceros y contribuyendo a la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. En el ámbito del Derecho de sucesiones, el Registro desempeña un papel de especial relevancia, pues es el cauce a través del cual los bienes inmuebles que forman parte del caudal hereditario pasan a inscribirse a nombre de los herederos que los adquieren, consolidando así su titularidad frente a terceros. Sin embargo, cuando uno o varios de los llamados renuncian a la herencia, el proceso de acceso al Registro se complica de forma notable, pues la renuncia introduce una ruptura en la cadena de llamamientos que obliga al registrador a verificar con especial rigor la legitimación de quienes finalmente pretenden inscribir los bienes a su nombre. A diferencia de la simple aceptación, donde el heredero acredita su título y el Registro refleja directamente la transmisión, la renuncia exige acreditar no solo quién adquiere sino también por qué el llamado originario ha quedado apartado de la sucesión y en qué condiciones se produce el llamamiento al beneficiario. Esta complejidad es la que justifica el análisis específico de los presupuestos registrales de la renuncia (Díez-Picazo y Gullón, 2017).

El punto de partida es el principio de rogación, recogido en el artículo 6 de la LH, conforme al cual la inscripción de cualquier acto o negocio jurídico en el Registro requiere la solicitud expresa del interesado o de quien tenga facultad para representarle. En el caso de la renuncia de la herencia, serán los demás herederos o los sustitutos vulgares llamados como consecuencia de la renuncia quienes, al otorgar la correspondiente escritura de aceptación y adjudicación, instarán la inscripción de los bienes a su favor, incorporando en dicha escritura la renuncia del llamado como antecedente necesario para acreditar su propio título adquisitivo (Lasarte Álvarez y García Pérez, 2024).

El principio de documentación auténtica, recogido en el artículo 3 de la LH, exige que los títulos que pretendan acceder al Registro consten en documento público. En materia de renuncia de herencia, esto significa que la escritura pública de renuncia otorgada ante notario en los términos del artículo 1.008 del CC constituye el título formal imprescindible para que la renuncia pueda desplegar sus efectos en el ámbito registral. En este sentido, la DGSJFP ha reiterado en numerosas ocasiones que no es suficiente la aportación de copia simple de la escritura, siendo necesaria en todo caso copia autorizada, pues las copias simples no tienen

los efectos de las copias autorizadas conforme a los artículos 224, 233 y 234 del Reglamento Notarial y al artículo 17 de la Ley del Notariado, y por tanto no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados títulos inscribibles conforme al artículo 3 de la LH y al artículo 33 de su Reglamento (DGSJFP, Resolución de 19 de marzo de 2024).

Junto a la escritura pública de renuncia, la inscripción de los bienes hereditarios a favor de quienes resultan beneficiados por la misma requiere la aportación de una serie de documentos complementarios que acrediten el título sucesorio. En particular, deberán acompañarse el certificado de defunción del causante, el certificado del Registro General de Actos de Últimas Voluntades, que es el documento que acredita si el causante otorgó uno, varios o ningún testamento y, en su caso, cuál fue el último, la copia autorizada del testamento o, en su defecto, el acta notarial de declaración de herederos *abintestato*, según corresponda en función de si la sucesión es testada o intestada. La DGSJFP ha insistido en que estos documentos deben aportarse en copia autorizada y no meramente relacionados en la escritura de adjudicación, pues su contenido es objeto de calificación registral independiente (DGSJFP, Resolución de 19 de marzo de 2024). Esta exigencia tiene especial relevancia en los supuestos de renuncia, donde la cadena de llamamientos sucesorios puede ser compleja y el registrador debe poder verificar con rigor quiénes son los llamados y en qué condiciones se produce la renuncia.

El principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la LH, impone al registrador el deber de calificar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos, todo ello bajo su responsabilidad. En aplicación de este principio, el registrador deberá verificar, con carácter previo a la inscripción, que la renuncia de la herencia cumple los requisitos formales y sustantivos exigidos por el CC, en particular los previstos en los artículos 988 y siguientes y en el artículo 1008 del CC. Esta función calificadora adquiere especial relevancia en los supuestos de renuncia cuya naturaleza jurídica no resulta evidente, como ocurre cuando la fórmula empleada por el renunciante presenta rasgos propios tanto de la renuncia abdicativa como de la renuncia traslativa (Sieira Gil, 2019).

El principio de tracto sucesivo, regulado en el artículo 20 de la LH, exige que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio

y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se otorguen los actos referidos. Este principio tiene una proyección directa en la inscripción de los títulos sucesorios derivados de una renuncia. En la práctica, los supuestos más habituales en los que el tracto sucesivo presenta mayores dificultades son tres. El primero es el de las renuncias en cadena, esto es, cuando han fallecido varios causantes sucesivamente sin que sus herederos hayan inscrito los bienes a su nombre y alguno de los llamados renuncia, lo que obliga al registrador a exigir que se acrediten de forma fehaciente todos los eslabones de la cadena transmisiva desde el último titular inscrito hasta el adquirente final. El segundo es el de la renuncia del único heredero o de todos los herederos llamados, que determina la apertura de la sucesión intestada y la necesidad de tramitar la correspondiente declaración de herederos *abintestato* antes de que los bienes puedan acceder al Registro. El tercero es el de los supuestos en que la renuncia determina la apertura del derecho de acrecer, en los cuales el registrador puede exigir que se acredite la inexistencia de sustitutos vulgares por cualquier medio admitido en Derecho, sin que baste la mera manifestación de los otorgantes al efecto (DGSJFP, Resolución de 30 de octubre de 2023).

En determinados supuestos, la renuncia de la herencia puede dar lugar no solo a inscripciones sino también a anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad. El caso más relevante es el previsto en el artículo 1.001 del CC, analizado en el capítulo anterior, en el que los acreedores del renunciante solicitan autorización judicial para aceptar la herencia en nombre de este. En estos casos, una vez obtenida la autorización judicial, los acreedores podrán instar la práctica de las correspondientes anotaciones preventivas de embargo sobre los bienes hereditarios, en cuanto sea necesario para la satisfacción de sus créditos. Esta posibilidad conecta directamente con los problemas registrales que plantea la renuncia en perjuicio de acreedores (Carballo Fidalgo, 2021).

Junto a los principios anteriores, el artículo 254 de la LH establece el denominado cierre registral fiscal, conforme al cual ninguna inscripción se practicará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir. En el caso de la renuncia de herencia, esta exigencia presenta perfiles propios según la modalidad de renuncia de que se

trate: mientras que la renuncia abdicativa no genera obligación tributaria para el renunciante, la renuncia traslativa implica una doble transmisión sujeta a tributación, lo que exigirá acreditar el pago o la exención del ISD respecto de ambas transmisiones antes de que los bienes puedan acceder al Registro (Marcos Cardona, 2018).

En definitiva, el acceso de la renuncia de la herencia al Registro de la Propiedad no es una cuestión puramente formal, sino que presupone el cumplimiento de un conjunto de exigencias sustantivas y procedimentales que derivan de los principios hipotecarios que rigen nuestro sistema registral. El análisis de estos presupuestos resulta imprescindible para comprender el alcance y los límites de la función calificadora del registrador en esta materia, que es precisamente el objeto del epígrafe siguiente.

4.2. Calificación registral de la renuncia: límites y alcance de la función calificadora

La calificación registral constituye el mecanismo a través del cual el registrador de la propiedad verifica, con carácter previo a la práctica de cualquier asiento, que el título presentado reúne los requisitos legales necesarios para acceder al Registro. Su fundamento se encuentra en el artículo 18 de la LH, que atribuye al registrador la facultad y el deber de calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro. Los dos principios fundamentales sobre los que se asienta la seguridad jurídica que proporciona el sistema registral español son, precisamente, el principio de legalidad y el de calificación registral responsable, ambos proclamados en dicho precepto (Delgado, 2023).

La función calificadora presenta una serie de características esenciales que determinan su alcance y sus límites. En primer lugar, la calificación es independiente: el registrador no está vinculado por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores ni por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación, en aplicación del principio de independencia en su ejercicio (DGRN, Resolución de 19 de abril de 2017). Esta independencia es la que garantiza que la función calificadora opere como un verdadero control de legalidad y no como una mera formalidad administrativa. En segundo lugar, la

calificación es global y unitaria, lo que significa que el registrador debe pronunciarse sobre todos los defectos que aprecie en el título en un único acto, sin que pueda ir introduciendo nuevos defectos de forma sucesiva una vez iniciado el procedimiento de calificación, salvo que los nuevos defectos sean consecuencia directa de la subsanación de los anteriores (Delgado, 2023). En tercer lugar, la calificación es motivada jurídicamente, exigencia que deriva directamente del artículo 19 bis de la LH y que impone al registrador el deber de expresar, de forma razonada y con cita de los preceptos infringidos, los defectos que aprecie en el título presentado, a fin de que el interesado pueda ejercitar los recursos que le correspondan.

El procedimiento de calificación se inicia con la presentación del título en el Registro, momento en el que se practica el asiento de presentación en el Libro Diario, que otorga prioridad registral al documento presentado conforme al artículo 24 de la LH. A partir de ese momento, el registrador dispone de un plazo máximo de quince días hábiles para calificar el documento y, en su caso, practicar la inscripción, plazo que puede prorrogarse en determinados supuestos previstos en la propia LH. Transcurrido dicho plazo, el registrador debe haber despachado el documento o emitido nota de calificación negativa. Si la calificación es favorable, dispondrá de diez días hábiles para notificar al interesado que el documento ha sido inscrito; si es desfavorable, deberá notificarle la nota de calificación en ese mismo plazo, indicando los defectos apreciados y los recursos disponibles. En materia de renuncia de herencia, este plazo adquiere especial relevancia cuando la escritura presentada contiene una fórmula de renuncia cuya naturaleza jurídica no resulta evidente, pues el registrador necesitará examinar con detenimiento no solo el propio documento sino también los antecedentes registrales y el título sucesorio acompañado para poder emitir una calificación fundada (Díez-Picazo y Gullón, 2017).

Cuando el registrador aprecia defectos en el título que impiden su inscripción, puede bien suspender la inscripción, si los defectos son subsanables, bien denegarla, si son insubsanables, debiendo en todo caso motivar su decisión con cita de los preceptos infringidos (art. 19 bis LH). La distinción entre defectos subsanables e insubsanables tiene importantes consecuencias prácticas en materia de renuncia: mientras que la falta de algún documento complementario del título sucesorio constituye generalmente un defecto subsanable que puede ser corregido mediante su aportación posterior, la determinación errónea de la

naturaleza de la renuncia puede constituir un defecto insubsanable cuando implica una alteración sustancial del negocio jurídico documentado que no puede corregirse sin el otorgamiento de una nueva escritura (Sieira Gil, 2019). En el caso de la renuncia, los defectos más habituales que dan lugar a calificación negativa son la ambigüedad en la determinación de la modalidad de renuncia, la falta de acreditación del título sucesorio o la ausencia de los documentos necesarios para verificar la cadena de llamamientos.

La responsabilidad del registrador derivada del artículo 18 de la LH merece una atención especial. La expresión "bajo su responsabilidad" no es meramente retórica, sino que implica que el registrador responde patrimonialmente de los daños y perjuicios causados a los interesados por una calificación errónea, tanto si esta ha sido indebidamente denegatoria como si ha sido indebidamente favorable. Esta responsabilidad opera de forma objetiva en determinados supuestos, con independencia de que haya mediado culpa o negligencia en la actuación del registrador, lo que constituye un poderoso incentivo para que el ejercicio de la función calificadora se realice con el máximo rigor y diligencia (Delgado, 2023). En el ámbito de la renuncia de herencia, esta responsabilidad se proyecta de forma especialmente intensa sobre la determinación de la naturaleza jurídica del acto, pues una calificación errónea que permita inscribir una renuncia traslativa como si fuera abdicativa, o viceversa, puede generar perjuicios de notable entidad para los herederos, los sustitutos vulgares y los terceros adquirentes de buena fe.

En el ámbito específico de la renuncia de la herencia, la función calificadora del registrador presenta una complejidad particular, derivada de la necesidad de determinar no solo si el título cumple los requisitos formales exigidos por la ley, sino también si la naturaleza jurídica de la renuncia que se documenta es la que se desprende de su literalidad.

El objeto de la calificación en materia de renuncia comprende tres ámbitos diferenciados. El primero es la verificación de los requisitos formales, esto es, que la renuncia consta en escritura pública otorgada ante notario conforme al artículo 1.008 del CC, que el renunciante tiene capacidad para renunciar y que no concurren vicios del consentimiento apreciables de los propios documentos presentados. El segundo es la verificación del título sucesorio, esto es, que se acreditan suficientemente el fallecimiento del causante, el llamamiento del renunciante a la herencia y la condición de los beneficiarios de la renuncia. El tercero, y más

relevante a los efectos del presente trabajo, es la determinación de la naturaleza jurídica de la renuncia, si es abdicativa o traslativa, con las distintas consecuencias que ello implica para la inscripción (Sieira Gil, 2019).

Este tercer ámbito es precisamente donde la función calificadora encuentra mayores dificultades, y donde se ha generado el debate doctrinal y registral que constituye el núcleo central del presente trabajo. La cuestión fundamental es determinar hasta qué punto puede el registrador entrar a interpretar la voluntad del renunciante cuando la fórmula empleada en la escritura es ambigua o contradictoria. La DGSJFP ha establecido al respecto que la calificación registral no puede limitarse a una mera verificación formal de los documentos presentados, sino que debe extenderse a la interpretación de las declaraciones de voluntad que en ellos se contienen cuando su alcance no resulta evidente, pues de ello depende la corrección del asiento que se practica y la protección de los derechos de los terceros que pudieran resultar afectados (DGSJFP, Resolución de 14 de febrero de 2024).

Sin embargo, esta facultad interpretativa del registrador no es ilimitada. La doctrina ha destacado que la función calificadora debe respetar el principio de interpretación literal de los actos jurídicos inscritos, de modo que el registrador no puede sustituir la voluntad del otorgante por la suya propia ni presumir intenciones no expresadas en el documento. El registrador puede y debe interpretar el sentido de las declaraciones que obran en el título, pero no puede alterar su contenido ni transformarlo inscribiendo lo que las partes no estipularon (Colina Garea, 2024). Esta limitación tiene una especial trascendencia en el ámbito de la renuncia de la herencia, donde la distinción entre renuncia abdicativa y traslativa depende en muchas ocasiones de matices lingüísticos y expresivos que no siempre resultan unívocos.

Frente a la calificación negativa, el interesado dispone de varios cauces de impugnación. El primero es el recurso gubernativo ante la DGSJFP, regulado en los artículos 322 y siguientes de la LH, que debe interponerse en el plazo de un mes desde la notificación de la calificación negativa. La resolución que dicte la DGSJFP estimando o desestimando el recurso pone fin a la vía administrativa y puede ser impugnada ante los órganos jurisdiccionales civiles. Las resoluciones de la DGSJFP en materia de renuncia de herencia constituyen la principal fuente doctrinal sobre los problemas registrales que plantea esta figura, y su análisis sistemático

permite identificar los criterios que el Centro Directivo ha ido elaborando para determinar cuándo una renuncia debe calificarse como abdicativa y cuándo como traslativa, criterios que serán objeto de examen detallado en los epígrafes siguientes. El segundo cauce de impugnación es el recurso judicial directo ante los tribunales civiles, que puede ejercitarse con independencia del recurso gubernativo y que permite obtener una resolución judicial con plenos efectos de cosa juzgada sobre la calificación registral impugnada.

En definitiva, la función calificadora del registrador en materia de renuncia de herencia es una labor de notable complejidad que va más allá de la simple verificación formal de los documentos presentados. Su correcto ejercicio exige no solo el conocimiento de los principios hipotecarios que rigen el sistema registral, sino también un profundo dominio del Derecho civil de sucesiones, pues es precisamente la naturaleza jurídica de la renuncia la que determina los efectos registrales del acto y, en última instancia, la protección de los derechos de todos los interesados en la sucesión.

4.3. Renuncia traslativa y renuncia abdicativa: criterios de distinción y problemática registral

El análisis de la renuncia de la herencia en la práctica registral encuentra su punto de mayor complejidad en la distinción entre la renuncia abdicativa y la renuncia traslativa, cuya diferenciación no siempre resulta sencilla cuando la fórmula empleada por el renunciante en la escritura pública presenta rasgos propios de ambas modalidades. Como se expuso en el capítulo segundo, la renuncia abdicativa es aquella por la que el llamado se aparta de la herencia sin designar beneficiario, de modo que su parte acrece a los demás herederos o activa la sustitución vulgar prevista por el testador, mientras que la renuncia traslativa es aquella en la que el renunciante señala expresamente a una persona determinada como destinataria de su parte hereditaria, implicando una aceptación tácita de la herencia seguida de su transmisión al beneficiario designado. Para el registrador, esta distinción es determinante, pues de ella depende no solo el número de transmisiones que deben acreditarse para la inscripción, sino también el juego de la sustitución vulgar, el tratamiento fiscal del acto y, en última instancia, la corrección del asiento que se practica. En la práctica, sin embargo, los otorgantes no siempre emplean fórmulas inequívocas, y es frecuente que la

escritura presente una combinación de elementos propios de ambas modalidades que obliga al registrador a realizar una labor de interpretación que va más allá de la mera verificación formal del documento (Sieira Gil, 2019; Rogel Vide, 2011). Es precisamente en este punto donde se concentra la principal problemática objeto de este trabajo: determinar hasta qué punto el registrador puede interpretar la declaración de voluntad del renunciante para calificar la naturaleza de la renuncia sin exceder los límites de la función calificadora que le atribuye el artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

El criterio fundamental que la DGSJFP ha elaborado para distinguir entre ambas modalidades de renuncia es el denominado criterio de la interferencia en el camino sucesorio. Este criterio no surgió de forma repentina, sino que fue el resultado de una evolución doctrinal progresiva que se inició con las primeras resoluciones del Centro Directivo sobre la materia. Ya en la Resolución de 5 de febrero de 1996, el entonces Centro Directivo consideró renuncia traslativa aquella en la que determinados herederos afirmaban que renunciaban a sus derechos hereditarios en favor de otra persona, estableciendo así el precedente de que la designación expresa de un beneficiario determina la naturaleza traslativa de la renuncia con independencia de la fórmula empleada. Esta línea doctrinal fue consolidándose progresivamente hasta su formulación más precisa en la Resolución de 27 de febrero de 2013, que formuló con toda claridad que la renuncia traslativa es el acto del llamado que, sin beneficiarse de la herencia, modifica el curso que hubiera seguido el patrimonio hereditario en el caso de una renuncia abdicativa. Conforme a este criterio, lo determinante no es la fórmula empleada por el renunciante, sino el efecto que su declaración produce sobre el destino final de los bienes hereditarios: si la renuncia no altera el camino sucesorio previsto legal o testamentariamente, es abdicativa; si lo altera, designando un beneficiario que no habría recibido los bienes de no mediar la intervención del renunciante, es traslativa. Este criterio ha sido reiterado de forma constante por la DGSJFP en numerosas resoluciones posteriores, consolidándose como la doctrina oficial del Centro Directivo en la materia (DGRN, Resolución de 20 de enero de 2017; DGSJFP, Resolución de 30 de diciembre de 2021; DGSJFP, Resolución de 19 de febrero de 2026).

La aplicación práctica de este criterio presenta, sin embargo, importantes dificultades en determinados supuestos. El más frecuente, y el que mayor litigiosidad ha generado ante la

DGSJFP, es aquel en el que el renunciante emplea una fórmula que combina términos propios de la renuncia abdicativa con la designación expresa de un beneficiario concreto. El caso paradigmático es el de quien declara en la escritura pública que "renuncia pura y simplemente a favor de su hermana". Esta fórmula es aparentemente contradictoria: la expresión "pura y simplemente" evoca la renuncia abdicativa, mientras que la designación del beneficiario es el elemento característico de la renuncia traslativa. Ante esta situación, el registrador debe determinar si la voluntad del renunciante era apartarse de la sucesión sin interferir en su curso natural, o si, por el contrario, pretendía dirigir los bienes hereditarios hacia una persona determinada, modificando así el camino sucesorio previsto (Rogel Vide, 2011).

La Resolución de la DGSJFP de 30 de diciembre de 2021, que constituye el eje central del presente trabajo, abordó precisamente este supuesto. Los hechos del caso son los siguientes: el causante instituyó herederas por partes iguales a sus dos hijas, con sustitución vulgar por sus respectivos descendientes. Una de las hijas renunció a la herencia en los siguientes términos: "renuncia pura y simplemente a favor de su hermana a cualesquiera derechos y obligaciones que pudieran derivarse a su favor en la herencia de su citado padre". El Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes nº 2 calificó la renuncia como abdicativa, partiendo de la expresión "pura y simplemente", y exigió que se determinase si existían sustitutos vulgares de la renunciante antes de proceder a la inscripción de la instancia de heredero único presentada por la coheredera beneficiaria. La heredera recurrió ante la DGSJFP, alegando que la renuncia había sido expresamente formulada a su favor, por lo que debía calificarse como traslativa, siendo ella la beneficiaria directa de la misma y, en consecuencia, resultando innecesaria la acreditación de la inexistencia de sustitutos vulgares. La DGSJFP desestimó el recurso y confirmó la calificación registral, pero no por las razones esgrimidas por el registrador, sino por un razonamiento más elaborado y matizado.

El razonamiento de la DGSJFP en esta Resolución parte de la distinción fundamental entre renuncia abdicativa y traslativa, recordando que la primera no modifica el camino sucesorio previsto testamentaria o legalmente, mientras que la segunda sí lo modifica al determinar el renunciante quién debe ser el beneficiario de su parte. Sobre esta base, el Centro Directivo concluyó que la renuncia formulada a favor de la única coheredera podía ser tanto abdicativa como traslativa dependiendo de si existían descendientes de la renunciante que pudieran

actuar como sustitutos vulgares. Si no existían tales descendientes, la renuncia sería abdicativa pues el resultado final sería idéntico al previsto por el testador mediante la sustitución vulgar, sin que la designación de la beneficiaria alterase el camino sucesorio; si existían descendientes, en cambio, la renuncia sería traslativa porque en ese caso estaría alterando el camino sucesorio al excluir a los sustitutos vulgares en favor de la coheredera. En cuanto a la expresión "pura y simplemente" empleada en la escritura, la DGSJFP precisó que este término no es utilizado por el CC en materia de renuncia, a diferencia de lo que ocurre con la aceptación, donde sí se emplea para distinguirla de la aceptación a beneficio de inventario, por lo que no puede ser determinante para calificar la renuncia como abdicativa, pudiendo haber sido empleado simplemente como sinónimo de gratuita y sin condición alguna (DGSJFP, Resolución de 30 de diciembre de 2021). Esta doctrina ha sido reiterada y confirmada por la DGSJFP en la muy reciente Resolución de 19 de febrero de 2026, que aplica los mismos criterios a un supuesto análogo planteado ante el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, lo que pone de manifiesto que la doctrina del Centro Directivo en esta materia se encuentra plenamente consolidada (DGSJFP, Resolución de 19 de febrero de 2026).

Los criterios elaborados por la DGSJFP adquieren especial relevancia cuando deben aplicarse a los distintos supuestos que plantea la práctica registral, en los que la calificación de la renuncia presenta dificultades específicas.

Un supuesto especialmente relevante en el ámbito registral es el previsto en el artículo 1000.3 del CC, que establece una excepción al régimen general de la renuncia traslativa. Conforme a este precepto, cuando la renuncia es gratuita y los coherederos a cuyo favor se hace son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia. Esta excepción responde a una lógica clara: si el resultado de la renuncia es idéntico al que se produciría sin ella, esto es, si los coherederos beneficiados son exactamente los mismos que habrían recibido los bienes por acrecimiento, no tiene sentido considerar que el renunciante ha interferido en el camino sucesorio. En estos casos, la renuncia debe calificarse como abdicativa, aunque el renunciante haya designado expresamente a sus beneficiarios, con la consecuencia de que no se produce aceptación tácita de la herencia y el beneficiario adquiere directamente del causante y no del renunciante (DGRN, Resolución de 20 de enero de 2017).

Esto significa que el registrador debe verificar si la renuncia formulada a favor de personas determinadas encaja en el supuesto del artículo 1000.3 del CC, examinando el título sucesorio en su conjunto para determinar quiénes serían los beneficiarios naturales del acrecimiento. Si la excepción es aplicable, la inscripción se practicará como si fuera una renuncia abdicativa, con una sola transmisión del causante al beneficiario, sin necesidad de acreditar dos hechos imponibles fiscales ni de instrumentar documentalmente la doble transmisión propia de la renuncia traslativa (Carballo Fidalgo, 2021).

La STS núm. 516/2012, de 20 de julio de 2012, abordó igualmente la distinción entre ambas modalidades de renuncia, confirmando que la renuncia traslativa implica una aceptación tácita de la herencia conforme al artículo 1.000 del CC, con todas las consecuencias jurídicas, fiscales y registrales que ello comporta. Esta sentencia, citada de forma recurrente por la DGSJFP en sus resoluciones, ha contribuido a consolidar el criterio de la interferencia en el camino sucesorio como el estándar interpretativo aplicable en sede registral. En ella, el Alto Tribunal precisó que la renuncia traslativa no comporta, en ningún caso, la transmisión directa del *ius delationis* al beneficiario de la misma, sino que el adquirente lo será siempre del heredero renunciante y no del causante cuya herencia es aceptada, lo que refuerza la tesis de la doble transmisión que caracteriza a esta modalidad y sus consecuencias tanto en el plano civil como en el registral y fiscal (STS núm. 516/2012, de 20 de julio de 2012).

Esta solución resulta discutible, sin embargo, por varias razones de peso que la doctrina ha puesto de manifiesto. En primer lugar, el criterio de la interferencia en el camino sucesorio sitúa al registrador ante la necesidad de realizar una labor de interpretación de la voluntad del renunciante que va más allá de los límites que el artículo 18 de la LH atribuye a la función calificadora, la cual debe circunscribirse a lo que resulte de los propios documentos presentados y de los asientos del Registro, sin que el registrador pueda entrar a valorar intenciones o circunstancias no expresadas en el título (Delgado, 2023). La función calificadora es una función de control de legalidad formal, no de interpretación de la voluntad negocial de los otorgantes, y ampliarla hasta el punto de exigir al registrador que determine cuál habría sido el curso de los bienes de no mediar la renuncia supone una extensión de sus competencias que puede resultar difícilmente compatible con el principio de seguridad jurídica que el Registro está llamado a garantizar. En segundo lugar, la solución adoptada por

la DGSJFP en la Resolución de 30 de diciembre de 2021 introduce un elemento de incertidumbre notable: la calificación de la renuncia como abdicativa o traslativa queda supeditada a la existencia o inexistencia de descendientes del renunciante, circunstancia que no siempre consta en la escritura y que puede resultar difícil de acreditar de forma fehaciente. Ello obliga en la práctica a incorporar a la escritura una manifestación expresa del renunciante sobre si tiene o no descendientes, lo que introduce una exigencia documental que no tiene base legal explícita y que puede generar resistencias por parte de los otorgantes que la perciban como una intromisión en su esfera personal. En tercer lugar, la doctrina del Centro Directivo podría generar incentivos perversos en la práctica notarial, pues si el resultado de la calificación depende de las circunstancias familiares del renunciante, los notarios se verán obligados a indagar sobre la situación personal de sus clientes para poder asesorarles correctamente sobre las consecuencias de la fórmula que emplean, lo que añade complejidad y coste a un acto que debería ser relativamente sencillo. En cuarto lugar, y desde una perspectiva más sustantiva, autores como Carballo Fidalgo han cuestionado que el criterio de la interferencia en el camino sucesorio sea coherente con la estructura del artículo 1.000 del CC, que distingue de forma objetiva entre los supuestos de aceptación tácita sin vincular la calificación a los efectos concretos que la renuncia produce en el caso particular, sino al tipo de acto realizado por el renunciante. Desde esta perspectiva, la distinción debería realizarse atendiendo exclusivamente al contenido de la declaración de voluntad del renunciante, de modo que toda renuncia que designe a un beneficiario concreto debería calificarse como traslativa, sin necesidad de indagar sobre las circunstancias familiares del renunciante ni sobre el resultado que habría producido una hipotética renuncia abdicativa (Carballo Fidalgo, 2021).

Las consecuencias registrales de la calificación de una renuncia como abdicativa o traslativa son sustancialmente distintas y afectan a todos los aspectos del proceso de inscripción. Cuando la renuncia se califica como abdicativa, el registrador verificará que la escritura de aceptación y adjudicación presentada por los beneficiarios acredita una única transmisión del causante a estos, sin necesidad de documentar ningún negocio jurídico intermedio entre el renunciante y los beneficiarios. Para ilustrarlo con un ejemplo práctico: si A, B y C son herederos a partes iguales y A renuncia pura y simplemente, B y C presentarán una escritura de aceptación y adjudicación en la que, tras acreditar el título sucesorio del causante y la renuncia de A, se adjudicarán la totalidad de los bienes. El Registro reflejará una única

transmisión del causante a B y C, sin que A aparezca en ningún momento como titular intermedio. En este supuesto, el cierre registral fiscal opera de forma simplificada, pues basta con acreditar el pago o la exención del ISD respecto de una sola transmisión, y el tracto sucesivo queda satisfecho con la acreditación del título sucesorio del causante y la renuncia del llamado. Además, cuando la renuncia abdicativa activa la sustitución vulgar, el registrador deberá verificar que los sustitutos vulgares concurren a la partición o que se acredita la inexistencia de llamados preferentes que deban intervenir (DGSJFP, Resolución de 30 de octubre de 2023).

Cuando la renuncia se califica como traslativa, en cambio, las exigencias registrales son considerablemente más complejas. Siguiendo el mismo ejemplo anterior, si A renuncia a favor de B, el registrador debe verificar que se acreditan documentalmente dos transmisiones diferenciadas: la primera, del causante a A, que tiene lugar por vía sucesoria y debe constar en el propio título hereditario; la segunda, de A a B, que se instrumenta a través de la propia escritura de renuncia. Esta doble transmisión tiene importantes implicaciones desde el punto de vista del tracto sucesivo, pues obliga a acreditar dos cadenas de titularidad diferenciadas y a aportar la documentación fiscal correspondiente a cada una de ellas. Fiscalmente, A tributará por el ISD como heredero del causante por la parte que le correspondía, y B tributará a su vez por la transmisión que recibe de A, ya sea por el ISD si la renuncia es gratuita, ya sea por el ITP-AJD si es onerosa. En la práctica, esto significa que la escritura de renuncia traslativa debe recoger con precisión tanto la aceptación implícita de la herencia por el renunciante como la transmisión posterior al beneficiario, identificando claramente la naturaleza jurídica de esta última, pues de ella dependerá el impuesto aplicable (Marcos Cardona, 2018).

Junto al supuesto principal analizado hasta ahora, la práctica registral presenta otros casos frecuentes de ambigüedad en la calificación de la renuncia que merecen atención específica. El primero es el de la renuncia a favor de todos los coherederos. En este supuesto, la DGSJFP ha establecido una distinción según que la renuncia se haga a favor de todos los coherederos en proporción a sus cuotas o a favor de uno solo de ellos. Si la renuncia se hace a favor de todos los coherederos en la misma proporción en que participan en la herencia, el resultado coincide con el que se habría producido mediante el acrecimiento, de modo que la DGSJFP considera que no hay interferencia en el camino sucesorio y, por tanto, la renuncia es

abdicativa conforme al artículo 1000.3 del CC. Así, en el ejemplo anterior, si A renuncia a favor de B y C en la misma proporción en que estos participan en la herencia, el resultado es idéntico al del acrecimiento, por lo que la renuncia es abdicativa y se practica una sola transmisión. Si, por el contrario, la renuncia se hace a favor de uno solo de los coherederos o en proporciones distintas a las cuotas hereditarias, la renuncia es traslativa, pues altera el destino que habrían tenido los bienes de mediar una renuncia pura y simple (DGRN, Resolución de 20 de enero de 2017).

El segundo supuesto es el de la renuncia onerosa, esto es, aquella en la que el renunciante recibe una contraprestación económica a cambio de apartarse de la herencia. A efectos de la calificación, la renuncia onerosa es siempre traslativa, pues el renunciante que recibe una contraprestación está necesariamente disponiendo de su derecho hereditario en favor de un tercero mediante una contraprestación económica, lo que implica una aceptación tácita conforme al artículo 1.000 del CC. Desde la perspectiva registral, la renuncia onerosa exige acreditar no solo las dos transmisiones propias de la renuncia traslativa sino también la causa onerosa del negocio, esto es, la existencia y cuantía de la contraprestación recibida por el renunciante, extremo que el registrador debe examinar a los efectos de determinar el impuesto aplicable a la segunda transmisión. En efecto, mientras que la renuncia traslativa gratuita está sujeta al ISD como donación, la renuncia traslativa onerosa está sujeta al ITP-AJD, lo que tiene consecuencias directas sobre el cierre registral fiscal y sobre los documentos que deben acompañarse al título para su inscripción (Carballo Fidalgo, 2021; Marcos Cardona, 2018).

El tercer supuesto es el de la renuncia condicionada o a plazo, prohibida con carácter general por el CC. En sede registral, este supuesto puede presentarse cuando la escritura de renuncia incorpora cláusulas que, sin ser condiciones o plazos en sentido estricto, introducen reservas o limitaciones que condicionan los efectos de la misma. Un ejemplo habitual en la práctica es el de quien renuncia "siempre que no haya deudas en la herencia", o el de quien renuncia "a reserva de reconsiderar mi decisión si aparecieran nuevos bienes". La DGSJFP ha establecido que el registrador debe examinar con especial cuidado estas cláusulas, pues una renuncia condicionada carece de eficacia jurídica y no puede acceder al Registro. La Resolución de 1 de junio de 2020 estableció que toda renuncia de derechos hereditarios debe ser clara y expresa,

hallándose el renunciante cierto de los derechos a los que renuncia, sin que puedan admitirse fórmulas que introduzcan dudas sobre la voluntad del renunciante o sobre el alcance de su declaración (DGSJFP, Resolución de 1 de junio de 2020).

El cuarto supuesto es el de la renuncia parcial, igualmente prohibida con carácter general, que puede presentarse cuando el renunciante pretende apartarse únicamente de determinados bienes del caudal hereditario conservando su condición de heredero respecto del resto. Este supuesto es especialmente relevante porque el registrador deberá calificar si lo que se le presenta como una renuncia parcial es en realidad una aceptación tácita seguida de una adjudicación selectiva de bienes, lo que tendría consecuencias muy distintas tanto en el plano civil, en cuanto a la responsabilidad por las deudas hereditarias, como en el fiscal y el registral. En estos casos, la DGSJFP ha establecido que una renuncia que se limita a determinados bienes concretos no es una renuncia en sentido técnico, sino una aceptación tácita de la herencia, con todas las consecuencias que ello conlleva (Sieira Gil, 2019; Rogel Vide, 2011).

El quinto supuesto es el de la aceptación tácita previa a la renuncia. En sede registral, este problema se plantea cuando el registrador aprecia, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, que el renunciante ha realizado previamente actos que implican aceptación tácita de la herencia conforme al artículo 999 del CC. El TS ha establecido de forma reiterada que la aceptación tácita se realiza mediante actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de aceptar la herencia, esto es, actos que por sí mismos indiquen la intención de querer manifestarse como heredero y hacer propia la herencia, tales como la disposición de bienes hereditarios, el cobro de créditos del causante, la dirección del negocio del causante o la personación en juicio como heredero para la defensa de la herencia, sin que el mero silencio, la actitud pasiva del llamado, ni el simple transcurso del tiempo sean suficientes para presumirla *(*(STS núm. 259/2019, de 10 de mayo de 2019). En estos supuestos, cuando el registrador aprecia actos inequívocos de aceptación tácita de los documentos presentados, está facultado para denegar la inscripción de la renuncia posterior, por cuanto la misma carecería de eficacia jurídica al haber sido precedida de una aceptación irrevocable. La DGSJFP ha establecido, no obstante, que esta calificación debe realizarse con suma cautela, exigiendo que los actos de aceptación tácita sean inequívocos y resulten de forma clara de los documentos presentados, sin que el registrador pueda presumir la aceptación tácita a partir

de meros indicios o de circunstancias que, aunque sospechosas, no resultan concluyentes (DGRN, Resolución de 21 de abril de 2017).

Desde una perspectiva sistemática, el análisis de todos estos supuestos pone de manifiesto que la distinción entre renuncia abdicativa y traslativa en sede registral es en realidad un problema de interpretación de la declaración de voluntad del renunciante, que el registrador debe resolver aplicando los criterios hermenéuticos generales del Derecho Civil al caso concreto. La dificultad radica en que estos criterios interpretativos no siempre conducen a una solución unívoca cuando la fórmula empleada es ambigua, lo que genera una notable inseguridad jurídica en el tráfico inmobiliario. Esta inseguridad se ve agravada por el hecho de que la calificación de la renuncia como abdicativa o traslativa no solo determina el régimen registral aplicable, sino que tiene consecuencias que se proyectan sobre múltiples ámbitos del Derecho: el civil, determinando quién adquiere los bienes y de quién los adquiere; el fiscal, determinando qué impuesto es aplicable y cuántas veces debe tributarse; y el registral, determinando qué documentos deben acompañarse al título y cómo debe practicarse la inscripción (Carballo Fidalgo, 2021).

En definitiva, la distinción entre renuncia abdicativa y traslativa en sede registral es mucho más que una cuestión terminológica: es el eje sobre el que gira la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario sucesorio. El análisis de la doctrina de la DGSJFP, y en particular de la Resolución de 30 de diciembre de 2021, pone de manifiesto que el criterio de la interferencia en el camino sucesorio, siendo conceptualmente sólido, no resuelve por sí solo todos los problemas que plantea la práctica registral cuando la voluntad del renunciante se expresa de forma ambigua. La inseguridad que de ello se deriva no es una cuestión menor: afecta al número de transmisiones que deben documentarse, al tratamiento fiscal del acto, a los derechos de los sustitutos vulgares y, en última instancia, a la corrección de los asientos registrales sobre los que descansa la confianza de los terceros adquirentes. La solución no puede venir únicamente de la labor interpretativa del registrador, cuyos límites son los que marca el artículo 18 de la LH, sino que exige una respuesta del legislador que dote al artículo 1.000 del CC de la precisión necesaria para que la calificación de la renuncia no dependa de circunstancias externas al título, como la situación familiar del renunciante, sino del contenido claro y unívoco de su declaración de voluntad.

4.4. Problemas específicos en la calificación

El análisis de la renuncia de la herencia en la práctica registral no se agota en la distinción entre la modalidad abdicativa y la traslativa. La casuística registral presenta otras cuestiones de notable relevancia práctica que, sin constituir el problema central del presente trabajo, plantean igualmente dificultades en el ejercicio de la función calificadora y merecen una atención específica. En los epígrafes anteriores se han abordado ya los presupuestos generales de acceso al Registro y los principios hipotecarios aplicables, así como los criterios de distinción entre las distintas modalidades de renuncia. En el presente epígrafe se examinan cuatro cuestiones conexas que completan el panorama de los problemas que la renuncia plantea en sede registral: la exigencia del NIF del renunciante en sucesiones con elemento extranjero, la intervención del cónyuge viudo del heredero fallecido cuando este ha renunciado, la renuncia en sucesiones con varios causantes fallecidos sucesivamente y su relación con el *ius transmissionis* y la sucesión intestada a favor del Estado como consecuencia de la renuncia de todos los llamados (Sieira Gil, 2019).

La primera de estas cuestiones es la relativa a la exigencia del número de identificación fiscal del heredero renunciante en los supuestos en que la sucesión presenta algún elemento extranjero. Esta cuestión ha sido abordada recientemente por la DGSJFP en la Resolución de 6 de febrero de 2024, que resolvió un recurso interpuesto contra la calificación de la Registradora de la Propiedad de Almoradí, la cual había suspendido la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de causante ruso por no constar en la escritura el NIE de la heredera renunciante. La recurrente alegó que la renunciante no podía obtener el pasaporte necesario para tramitar el NIE debido a la situación de guerra en Ucrania, lo que hacía imposible cumplir el requisito exigido. La DGSJFP confirmó que la exigencia del NIE del renunciante está justificada con base en los artículos 27.2.c del Real Decreto 1065/2007 y 254.2 de la LH, pues la obligación de reflejar el NIF se impone no solo en los actos que impliquen adquisición, transmisión o extinción de un derecho real sobre inmueble, sino en cualesquiera actos con trascendencia tributaria, y la sucesión de una persona es en todo caso un acto con trascendencia tributaria, aunque el renunciante no adquiera bien alguno. Sin embargo, el Centro Directivo matizó que esta exigencia debe interpretarse de forma proporcionada, admitiendo medios alternativos de identificación cuando la obtención del NIE

resulte imposible o extraordinariamente dificultosa por circunstancias objetivas ajenas a la voluntad del renunciante (DGSJFP, Resolución de 6 de febrero de 2024). Esta resolución pone de manifiesto que la calificación registral en materia de renuncia no se limita a verificar los aspectos sustantivos del acto, sino que abarca también aspectos formales y administrativos que pueden generar dificultades adicionales en supuestos con elemento extranjero, particularmente cuando la escritura de renuncia carece de toda consecuencia patrimonial para el propio renunciante y, sin embargo, genera exigencias documentales de alcance similar a las que se imponen a quien adquiere bienes.

La segunda cuestión es la relativa a la intervención del cónyuge viudo del heredero que ha fallecido sin aceptar ni repudiar la herencia, esto es, del transmitente a efectos del artículo 1.006 del CC. En estos supuestos, la DGSJFP ha establecido que es necesaria la intervención del cónyuge viudo del transmitente como legitimario del mismo, salvo que haya renunciado a la herencia de su cónyuge. La razón de esta exigencia radica en que la legítima del cónyuge viudo forma parte del caudal hereditario del transmitente, y su intervención es necesaria para garantizar que sus derechos legitimarios no resultan perjudicados por la forma en que los herederos del heredero fallecido ejercitan el *ius delationis*. No obstante, el TS ha precisado que el cónyuge viudo usufructuario no puede ser asimilado a la institución o posición jurídica del heredero, pues no sucede a título universal y no responde de las deudas del causante, lo que implica que, en determinados supuestos, puede no ser necesaria su intervención cuando su posición en la herencia se limita al usufructo legitimario (STS de 16 de diciembre de 2014). Esta doctrina ha generado cierta controversia en la práctica notarial, pues implica que en muchos supuestos de sucesiones en cadena es necesario acreditar no solo la renuncia o aceptación de los herederos directamente llamados, sino también la posición jurídica del cónyuge viudo de cada uno de los eslabones intermedios de la cadena sucesoria. En la práctica, la solución más habitual es que el cónyuge viudo del transmitente otorgue escritura de renuncia a la herencia de su cónyuge, acreditando así su desvinculación del proceso sucesorio y permitiendo la inscripción de los bienes a favor de los herederos transmisarios sin necesidad de su concurrencia (DGSJFP, Resolución de 29 de enero de 2024).

La tercera cuestión es la de la renuncia en sucesiones con varios causantes fallecidos sucesivamente sin que los bienes hayan sido inscritos a nombre de sus herederos. Este

supuesto, relativamente frecuente en la práctica cuando los causantes son personas mayores cuyos herederos no han tramitado la herencia en vida, plantea importantes dificultades desde el punto de vista del tracto sucesivo. En este contexto, conviene distinguir dos situaciones que pueden presentarse en la cadena sucesoria y que tienen consecuencias registrales distintas. La primera es aquella en que el llamado renuncia expresamente a la herencia, en cuyo caso operan las reglas generales analizadas a lo largo del presente trabajo. La segunda es aquella en que el llamado fallece sin haber aceptado ni repudiado, en cuyo caso no hay renuncia, sino que opera el *ius transmissionis* previsto en el artículo 1.006 del CC: el derecho a decidir si se acepta o repudia esa herencia pendiente pasa a los herederos del fallecido, quienes deberán ejercitarlo expresamente, lo que añade un eslabón adicional a la cadena que el registrador debe verificar (STS núm. 539/2011, de 11 de septiembre de 2013). En este sentido, el Tribunal Supremo ha recordado recientemente que la mera comparecencia en juicio del llamado a la herencia sin repudiarla no equivale a aceptación tácita, siendo necesarios actos concluyentes e inequívocos que solo encuentren explicación en la condición de heredero (STS núm. 1311/2025, de 25 de septiembre de 2025).

Cuando en esta cadena de sucesiones uno o varios de los llamados han renunciado a la herencia, el registrador debe verificar que se acreditan de forma fehaciente todos los eslabones de la cadena transmisiva, incluyendo las renuncias producidas en cada uno de ellos y sus consecuencias sobre el destino de los bienes. La dificultad se agrava cuando, habiéndose renunciado previamente a una herencia, los mismos renunciantes pretenden con posterioridad adicionar bienes a esa herencia ya repudiada. La DGSJFP ha establecido al respecto que la calificación registral debe hacerse primero de la escritura principal de herencia para comprobar si se ha aceptado o renunciado a la misma, pues en caso de haberse renunciado no cabe aceptar posteriormente los bienes adicionados, dado el carácter irrevocable de la renuncia conforme al artículo 997 del CC (DGSJFP, Resolución de 29 de julio de 2022). En estos casos, el registrador está facultado para exigir la aportación de los títulos sucesorios correspondientes a cada una de las transmisiones, incluyendo las escrituras de renuncia o las declaraciones de herederos que acrediten la cadena completa desde el último titular inscrito hasta el adquirente final (Díez-Picazo y Gullón, 2017).

La cuarta cuestión, y quizás la más extrema en la práctica, es la de la sucesión intestada a favor del Estado como consecuencia de la renuncia de todos los llamados. Este supuesto se produce cuando todos los herederos testamentarios o intestados renuncian a la herencia sin que existan sustitutos vulgares designados por el testador ni se den los requisitos para el acrecimiento, agotándose así todas las posibilidades de sucesión privada. En estos casos, la herencia corresponde al Estado conforme al artículo 956 del CC, previo agotamiento de todos los órdenes de la sucesión intestada. Desde el punto de vista registral, este supuesto presenta la particularidad de que el título sucesorio del Estado no es una escritura pública de aceptación, sino una resolución administrativa dictada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, lo que plantea cuestiones específicas sobre su calificación e inscripción. La DGSJFP ha establecido al respecto que para la inscripción de la resolución administrativa que declara al Estado heredero abintestato no solo debe acreditarse el fallecimiento del causante y la apertura de la sucesión intestada, sino también la ausencia de otros herederos legítimos, lo que implica la necesidad de acreditar la ausencia de cónyuge supérstite, hermanos, hijos de hermanos y demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado (DGSJFP, Resolución de 7 de febrero de 2024). Esta exigencia puede resultar en la práctica extraordinariamente difícil de satisfacer cuando el causante carece de familia conocida, lo que obliga a la Administración a desplegar una investigación exhaustiva sobre los posibles parientes del fallecido antes de poder inscribir los bienes a nombre del Estado.

En definitiva, estas cuestiones conexas ponen de manifiesto que la renuncia de la herencia plantea en la práctica registral una variedad de problemas que van más allá de la distinción entre renuncia abdicativa y traslativa, y que afectan a aspectos tan diversos como la identificación fiscal del renunciante, la protección de los derechos legitimarios de los cónyuges viudos en cadenas sucesorias, la complejidad del tracto sucesivo en sucesiones múltiples y las peculiaridades de la sucesión a favor del Estado. Su correcta resolución exige del registrador un conocimiento profundo tanto del Derecho Civil de sucesiones como de los principios hipotecarios que rigen el sistema registral, lo que confirma la necesidad de criterios claros y uniformes en esta materia.

4.5. Doctrina: análisis de resoluciones relevantes

La doctrina elaborada por la DGSJFP en materia de renuncia de herencia y calificación registral constituye, junto con la escasa jurisprudencia del TS sobre esta materia, la principal fuente de criterios interpretativos aplicables en la práctica registral. A diferencia de otras ramas del ordenamiento jurídico donde la jurisprudencia del Alto Tribunal ofrece una guía clara y sistemática, en el ámbito de la renuncia hereditaria y sus efectos registrales son las resoluciones del Centro Directivo las que han ido construyendo, resolución a resolución y durante décadas, el cuerpo doctrinal que hoy orienta la actuación de notarios y registradores. El análisis crítico de estas resoluciones no solo permite comprender el estado actual de la cuestión, sino también identificar las tensiones no resueltas que siguen generando inseguridad jurídica en el tráfico inmobiliario (Sieira Gil, 2019).

La evolución de la doctrina del Centro Directivo en esta materia puede articularse en tres grandes etapas. La primera, que podríamos denominar etapa de formación, abarca desde las primeras resoluciones sobre renuncia traslativa hasta la Resolución de 27 de febrero de 2013. En esta etapa, el Centro Directivo fue elaborando de forma progresiva los fundamentos del criterio de la interferencia en el camino sucesorio, sin llegar a formularlo de forma sistemática. Ya en la Resolución de 5 de febrero de 1996, el entonces Centro Directivo sentó el precedente de que la designación expresa de un beneficiario determina la naturaleza traslativa de la renuncia con independencia de la fórmula empleada, estableciendo así un criterio que, aunque todavía no completamente desarrollado, apuntaba en la dirección que terminaría consolidándose. Durante este periodo, las resoluciones se centraron principalmente en casos concretos de renuncia con designación de beneficiario, sin abordar de forma sistemática la distinción entre las distintas modalidades ni sus consecuencias registrales.

La segunda etapa, de consolidación doctrinal, se inicia con la Resolución de 27 de febrero de 2013, en la que el Centro Directivo formuló por primera vez con claridad el criterio de la interferencia en el camino sucesorio como elemento distintivo entre la renuncia abdicativa y la traslativa. Esta resolución es la más citada de toda la doctrina registral en esta materia, pues estableció el estándar interpretativo que habría de aplicarse en los años siguientes: la renuncia traslativa es el acto del llamado que, sin beneficiarse de la herencia, modifica el curso que hubiera seguido el patrimonio hereditario en el caso de una renuncia abdicativa. La doctrina

elaborada en esta resolución fue confirmada y desarrollada por la Resolución de 20 de enero de 2017, que abordó el supuesto concreto de la renuncia a favor de los propios coherederos y su encaje en el artículo 1000.3 del CC, estableciendo que cuando la renuncia se hace a favor de aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se produce aceptación tácita de la herencia, con las importantes consecuencias registrales y fiscales que ello conlleva (DGRN, Resolución de 20 de enero de 2017).

La tercera etapa, de refinamiento y matización, se abre con la Resolución de 30 de diciembre de 2021, que constituye sin duda el pronunciamiento más relevante del Centro Directivo en esta materia y el eje central del presente trabajo. Esta resolución no modifica el criterio de la interferencia en el camino sucesorio, sino que lo desarrolla y matiza al aplicarlo a un supuesto concreto de especial complejidad: el de la renuncia formulada con una fórmula aparentemente contradictoria, que combina la expresión "pura y simplemente" con la designación expresa de la coheredera como beneficiaria. La aportación principal de esta resolución es doble: en primer lugar, precisa que la expresión "pura y simplemente" no es determinante para calificar la renuncia como abdicativa, pues no es utilizada por el CC en materia de renuncia y puede haber sido empleada como sinónimo de gratuita; en segundo lugar, introduce un nuevo elemento de análisis al condicionar la calificación de la renuncia a la existencia o inexistencia de descendientes del renunciante que pudieran actuar como sustitutos vulgares, estableciendo así un criterio que obliga al registrador a examinar las circunstancias personales del renunciante antes de poder pronunciarse sobre la naturaleza del acto (DGSJFP, Resolución de 30 de diciembre de 2021).

El análisis detallado de los argumentos de la Resolución de 30 de diciembre de 2021 revela la complejidad del razonamiento jurídico del Centro Directivo. El Registrador de San Sebastián de los Reyes nº 2 había calificado la renuncia como abdicativa atendiendo a la expresión "pura y simplemente", exigiendo la acreditación de la existencia o inexistencia de sustitutos vulgares antes de practicar la inscripción. La heredera beneficiaria recurrió alegando que la renuncia era traslativa por designar expresamente a la coheredera como beneficiaria, siendo por tanto innecesaria la acreditación de la inexistencia de sustitutos. La DGSJFP adoptó una posición intermedia: confirmó la calificación del registrador, pero no por considerar que la renuncia era abdicativa, sino porque la cuestión no podía resolverse sin conocer si la renunciante tenía

descendientes. El razonamiento es el siguiente: si la renunciante carece de descendientes, la renuncia sería abdicativa porque la coheredera beneficiaria habría recibido los bienes de todas formas mediante el mecanismo de la sustitución vulgar, sin que la designación expresa alterase el camino sucesorio previsto; si, por el contrario, existen descendientes, la renuncia sería traslativa porque en ese caso estaría excluyendo a los sustitutos vulgares y alterando el destino de los bienes. Esta solución es técnicamente coherente con el criterio de la interferencia en el camino sucesorio, pero introduce una exigencia probatoria nueva que no resulta directamente de la literalidad del artículo 1.000 del CC ni de ninguna disposición legal expresa (DGSJFP, Resolución de 30 de diciembre de 2021).

La doctrina elaborada en esta Resolución ha sido plenamente confirmada por la Resolución de 19 de febrero de 2026, que aplica los mismos criterios a un supuesto análogo planteado ante el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera. Esta Resolución añade un elemento adicional de interés al precisar que la distinción entre renuncia abdicativa y traslativa fue puesta de manifiesto con toda claridad por el Centro Directivo en la Resolución de 27 de febrero de 2013, cuando estableció que la renuncia que implica aceptación es la traslativa, esto es, el acto del llamado que, sin beneficiarse de la herencia, modifica el curso que hubiera seguido el patrimonio hereditario en el caso de la renuncia abdicativa. La reiteración de esta doctrina en 2026 confirma que el criterio de la interferencia en el camino sucesorio es hoy un principio plenamente consolidado en la doctrina registral española (DGSJFP, Resolución de 19 de febrero de 2026).

La valoración crítica de esta doctrina puede abordarse desde una doble perspectiva. En cuanto a su coherencia interna, el criterio mantenido por el Centro Directivo presenta una lógica clara y consistente, ya que la utilización de la interferencia en el curso sucesorio como elemento diferenciador constituye un parámetro conceptualmente sólido para resolver los supuestos más frecuentes que se plantean en la práctica. No obstante, su aplicación plantea importantes dificultades cuando la declaración de voluntad del renunciante resulta ambigua, pues obliga al registrador a llevar a cabo una labor interpretativa que puede exceder los límites propios de la función calificadora. En este sentido, Carballo Fidalgo sostiene que el criterio debería aplicarse atendiendo exclusivamente al contenido de la declaración de voluntad del renunciante, sin necesidad de acudir a circunstancias externas al título, como su situación

familiar, para determinar la naturaleza de la renuncia (Carballo Fidalgo, 2021; Carballo Fidalgo, 2024).

Según su impacto en la seguridad jurídica, la doctrina elaborada en la Resolución de 30 de diciembre de 2021 introduce un elemento de incertidumbre que puede resultar contraproducente. Al condicionar la calificación de la renuncia a la existencia o inexistencia de descendientes del renunciante, el Centro Directivo obliga en la práctica a incorporar a todas las escrituras de renuncia en las que se designa beneficiario una manifestación expresa del renunciante sobre su situación familiar, lo que añade complejidad y coste a un acto que en muchos casos debería ser sencillo. Esta exigencia implícita, que no tiene base legal explícita, puede generar resistencias en la práctica notarial y registral, especialmente cuando el renunciante se niega a proporcionar información sobre su vida personal (Delgado, 2023).

Desde una perspectiva de *lege ferenda*, el análisis de la doctrina del Centro Directivo pone de manifiesto la necesidad de una reforma legislativa que clarifique los criterios aplicables a la distinción entre renuncia abdicativa y traslativa, dotando de mayor precisión al artículo 1.000 del CC y estableciendo con claridad qué fórmulas son suficientes para cada modalidad. Sería deseable que el legislador precisase si la designación expresa de un beneficiario en la escritura de renuncia es, por sí sola, suficiente para calificarla como traslativa, o si es necesario además que dicha designación altere el camino sucesorio previsto, resolviendo así la ambigüedad que actualmente genera la doctrina registral. Hasta que esta reforma se produzca, la doctrina elaborada por el Centro Directivo en las resoluciones analizadas constituirá el principal criterio orientador de la práctica notarial y registral en esta materia, pese a las limitaciones que se han puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo (Sieira Gil, 2019; Karrera Egialde, 2024).

4.6. Renuncia en perjuicio de acreedores y su reflejo registral

La acción prevista en el artículo 1.001 del CC, analizada desde la perspectiva civil en el capítulo tercero del presente trabajo, presenta en el ámbito registral una problemática específica que merece atención individualizada. La cuestión fundamental que se plantea en sede registral es cómo puede el acreedor que ejerce la acción del artículo 1.001 del CC proteger su posición jurídica mediante los mecanismos de publicidad que ofrece el Registro de la Propiedad, y qué asientos pueden practicarse para dar reflejo registral a las distintas fases del procedimiento

previsto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. La respuesta a esta pregunta exige examinar no solo los mecanismos de protección registral disponibles, sino también el papel específico que desempeña el registrador en la calificación de los títulos derivados del ejercicio de esta acción, cuya naturaleza singular lo distingue de cualquier otro supuesto ordinario de inscripción de títulos sucesorios (Domínguez Reyes, 2009; Jordano Fraga, 1996).

El punto de partida es que la renuncia de la herencia, una vez válidamente otorgada, produce plenos efectos jurídicos con independencia de que perjudique a los acreedores del renunciante. Como ha quedado expuesto, el artículo 1.001 del CC no permite a los acreedores anular o revocar la renuncia, sino únicamente obtener autorización judicial para aceptar la herencia en nombre del renunciante en cuanto sea necesario para cubrir sus créditos. Ello significa que la renuncia puede acceder al Registro con plena eficacia jurídica, aunque existan acreedores que pudieran verse perjudicados por ella, sin que el registrador esté facultado para denegar la inscripción de la renuncia por la mera circunstancia de que el renunciante tenga deudas pendientes. La función calificadora del registrador no alcanza a valorar los efectos económicos de la renuncia sobre los acreedores del renunciante, pues ello implicaría una intromisión en la esfera de decisión del llamado que la ley expresamente protege. Esta limitación de la función calificadora es coherente con el principio de que el registrador solo puede calificar lo que resulta de los documentos presentados y de los asientos del Registro, sin que le corresponda indagar sobre la situación patrimonial del renunciante ni sobre la existencia de acreedores que pudieran verse perjudicados (Carballo Fidalgo, 2021).

Una vez inscrita la renuncia en el Registro, los acreedores que pretendan ejercitar la acción del artículo 1.001 del CC disponen de mecanismos registrales para proteger su posición jurídica durante la tramitación del expediente de jurisdicción voluntaria. El principal de estos mecanismos es la anotación preventiva prevista en el artículo 42.1 de la LH, que permite a quien ejercita una acción en juicio que pueda producir efectos sobre inmuebles inscritos solicitar la anotación preventiva de la demanda correspondiente. Esta anotación preventiva tiene como efecto fundamental advertir a los terceros adquirentes de los bienes hereditarios de la existencia del procedimiento en curso, de modo que cualquier adquisición realizada con posterioridad a la anotación quedará subordinada al resultado del mismo (Bayod López,

1998). Su práctica resulta especialmente relevante cuando los bienes hereditarios ya han sido inscritos a nombre de los beneficiarios de la renuncia, pues en ese caso la anotación preventiva es el único mecanismo que permite al acreedor proteger su posición frente a posibles transmisiones posteriores de dichos bienes a terceros de buena fe que podrían quedar protegidos por el principio de fe pública registral del artículo 34 de la LH.

La práctica registral plantea, sin embargo, una dificultad específica en relación con la anotación preventiva en el procedimiento del artículo 1.001 del CC: dado que la acción se ejercita en el marco de un expediente de jurisdicción voluntaria y no de un procedimiento contencioso, la aplicabilidad directa del artículo 42.1 de la LH no resulta inmediata, pues este precepto se refiere expresamente a quien ejercite una acción en juicio, lo que en principio presupone la existencia de un procedimiento contencioso. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la posibilidad de practicar anotaciones preventivas en determinados procedimientos de jurisdicción voluntaria cuando la resolución que pueda recaer tenga efectos sobre bienes inmuebles inscritos, lo que es precisamente el caso del artículo 1.001 del CC (Domínguez Reyes, 2009). En este sentido, la DGSJFP ha abordado recientemente la cuestión de la anotación preventiva de embargo de derechos hereditarios, precisando los requisitos que debe reunir el mandamiento de embargo para que el registrador pueda practicar la anotación, y en particular la necesidad de que conste acreditada la condición de heredero del deudor embargado o, en su caso, que este haya aceptado la herencia expresa o tácitamente (DGSJFP, Resolución de 8 de mayo de 2025).

Desde el punto de vista de la calificación registral, el papel del registrador en estos supuestos presenta una complejidad que excede la de cualquier otro supuesto ordinario de inscripción de títulos sucesorios. A diferencia de la aceptación voluntaria de la herencia, donde el registrador verifica únicamente que el título reúne los requisitos formales y sustantivos exigidos por la ley, en el supuesto del artículo 1.001 del CC el registrador debe extender su calificación a una serie de extremos adicionales que derivan de la naturaleza específica de este mecanismo. En primer lugar, deberá verificar que la autorización judicial ha sido concedida por el órgano competente conforme al artículo 93.2.c) de la Ley 15/2015, comprobando que el expediente de jurisdicción voluntaria se ha tramitado con todas las garantías legalmente exigidas. En segundo lugar, deberá comprobar que la porción de herencia que los acreedores

pretenden aplicar al pago de sus créditos no excede del importe estrictamente necesario para cubrir los mismos, pues el propio artículo 1.001 del CC establece que la aceptación solo aprovechará a los acreedores en cuanto baste para satisfacer sus créditos, adjudicándose el exceso a quienes corresponda. En tercer lugar, deberá verificar que la renuncia que sirve de presupuesto al ejercicio de la acción está válidamente otorgada y que no ha sido objeto de ninguna impugnación judicial pendiente que pudiera afectar a su eficacia. En cuarto lugar, y a diferencia de lo que ocurre en los supuestos ordinarios de aceptación hereditaria, el registrador deberá examinar si sobre los bienes hereditarios que pretenden inscribirse existen anotaciones preventivas practicadas con anterioridad, cuya existencia podría condicionar la eficacia de la inscripción frente a terceros (Carballo Fidalgo, 2021; Jordano Fraga, 1996).

En cuanto al asiento concreto que debe practicarse como consecuencia del ejercicio exitoso de la acción del artículo 1.001 del CC, conviene precisar que la inscripción resultante no opera como una aceptación de la herencia por el renunciante ni genera a su favor ningún efecto jurídico. Los bienes no se inscriben a nombre del renunciante, sino que se aplican directamente al pago de los créditos de los acreedores, lo que en la práctica se instrumenta mediante la correspondiente anotación preventiva de embargo sobre la porción hereditaria afectada, seguida en su caso de la inscripción a favor de los adjudicatarios en el procedimiento de apremio. El exceso que pudiera resultar tras la satisfacción de los créditos deberá inscribirse a nombre de los beneficiarios de la renuncia conforme al orden sucesorio que corresponda, sin que el renunciante recupere en ningún momento su condición de heredero ni quede subrogado en responsabilidad alguna derivada de las deudas hereditarias. Esta solución, que preserva la eficacia plena de la renuncia al tiempo que tutela los legítimos intereses de los acreedores, refleja el equilibrio que el legislador ha querido establecer entre la autonomía de la voluntad del renunciante y la protección del crédito (Domínguez Reyes, 2009).

Un problema adicional que plantea el ejercicio de la acción del artículo 1.001 del CC en sede registral es el relativo a la intervención de los demás beneficiarios de la renuncia en el procedimiento. Como se expuso en el capítulo tercero, la renuncia de la herencia produce efectos favorables para los demás herederos o para los sustitutos vulgares, quienes pasan a adquirir la porción del renunciante como consecuencia de la renuncia. Si los acreedores

ejercitan la acción del artículo 1.001 del CC y obtienen autorización para aplicar los bienes hereditarios al pago de sus créditos, los derechos de los beneficiarios de la renuncia quedarán reducidos al exceso que resulte tras el pago de los créditos. Esto implica que la inscripción de los bienes hereditarios a nombre de los beneficiarios de la renuncia deberá tener en cuenta la existencia del procedimiento del artículo 1.001 del CC, y que el registrador deberá examinar si los bienes que pretenden inscribirse a nombre de dichos beneficiarios han sido ya objeto de aplicación al pago de los créditos de los acreedores del renunciante (SAP Cantabria, núm. 201/2025, de 12 de marzo de 2025). En este sentido, la anotación preventiva practicada a instancia de los acreedores actúa como un mecanismo de publicidad que advierte a los beneficiarios de la renuncia de la existencia del procedimiento en curso y de la posible reducción de sus derechos hereditarios, lo que les permite intervenir en el procedimiento para defender sus intereses antes de que la adjudicación de los bienes se produzca (Jordano Fraga, 1996).

Finalmente, conviene señalar que la renuncia en perjuicio de acreedores presenta también una dimensión registral relevante en relación con la publicidad formal del Registro. Los acreedores del renunciante que tengan conocimiento de la renuncia pueden solicitar al registrador una nota simple o certificación que acredite la inscripción de la renuncia y la situación registral de los bienes hereditarios, información que resultará esencial para evaluar la conveniencia de ejercitar la acción del artículo 1.001 del CC y para determinar cuál es la porción de la herencia que podría aplicarse al pago de sus créditos. En este sentido, la publicidad formal del Registro actúa como un instrumento complementario de la protección que el artículo 1.001 del CC otorga a los acreedores del renunciante, permitiéndoles conocer la situación patrimonial de la herencia antes de iniciar el costoso procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en la Ley 15/2015. En definitiva, el análisis del reflejo registral de la renuncia en perjuicio de acreedores pone de manifiesto que el Registro de la Propiedad no es un mero instrumento de publicidad pasiva, sino un mecanismo activo de tutela de los intereses en conflicto que surgen cuando el renunciante tiene acreedores insatisfechos, cuya correcta utilización exige del registrador un conocimiento profundo tanto de los principios hipotecarios como de los mecanismos civiles de protección del crédito previstos en el CC (Domínguez Reyes, 2009; Carballo Fidalgo, 2021).

5. Conclusiones

El presente trabajo ha tenido por objeto el análisis de la renuncia de la herencia desde una doble perspectiva: la civil y la registral. El punto de partida ha sido la constatación de que la distinción entre renuncia abdicativa y renuncia traslativa, pese a estar normativamente prevista en el artículo 1.000 del CC, genera en la práctica notarial y registral importantes dificultades interpretativas cuando la fórmula empleada por el renunciante es ambigua o contradictoria, lo que se traduce en una notable inseguridad jurídica a la hora de calificar e inscribir estos títulos en el Registro de la Propiedad. El análisis realizado a lo largo de los capítulos anteriores permite formular las siguientes conclusiones, articuladas en torno a los cuatro ejes que vertebran el presente trabajo:

Primera. La renuncia de la herencia es una institución de notable complejidad jurídica que trasciende su apariencia de sencillez. Su configuración como negocio jurídico unilateral, irrevocable y formal, sujeto a estrictos requisitos de capacidad y forma, la convierte en una figura de alto impacto patrimonial para el renunciante y para los demás interesados en la sucesión. La prohibición de renuncia parcial o condicional, su carácter indivisible y la retroactividad de sus efectos al momento de la muerte del causante son caracteres esenciales que condicionan de forma determinante su proyección en el ámbito registral. La distinción entre la modalidad abdicativa y la traslativa resulta determinante tanto en el plano civil como en el fiscal y el registral, siendo precisamente esta distinción la que, en la práctica, genera mayores dificultades interpretativas y consecuencias jurídicas de muy distinto alcance para el renunciante y para los demás interesados en la sucesión.

Segunda. La insuficiencia del literalismo como criterio de calificación registral constituye el primer gran problema que plantea la renuncia de la herencia en la práctica. El análisis de la casuística registral pone de manifiesto que la fórmula literal empleada por el renunciante en la escritura pública no es, por sí sola, un criterio suficiente para determinar la naturaleza jurídica de la renuncia. Expresiones como "renuncio pura y simplemente a favor de mi hermana", que combinan términos propios de la renuncia abdicativa con la designación expresa de un beneficiario, generan una ambigüedad que el registrador no puede resolver atendiendo únicamente al tenor literal del documento. Esta insuficiencia del literalismo no es

un problema menor: de ella depende si se produce una o dos transmisiones, qué impuesto es aplicable, si opera la sustitución vulgar prevista por el testador o si los sustitutos quedan excluidos en favor del beneficiario designado. En definitiva, la fórmula empleada por el renunciante puede ser idéntica en dos supuestos y producir efectos radicalmente distintos dependiendo de circunstancias que no constan en el propio documento, lo que pone de manifiesto la necesidad de un criterio interpretativo que vaya más allá de la mera literalidad del acto (Sieira Gil, 2019; Rogel Vide, 2011).

Tercera. El criterio de la interferencia en el camino sucesorio, elaborado por la DGSJFP a partir de la Resolución de 27 de febrero de 2013 y consolidado en la Resolución de 30 de diciembre de 2021, constituye el principal instrumento interpretativo disponible para superar la insuficiencia del literalismo. Conforme a este criterio, lo determinante no es la fórmula empleada por el renunciante sino el efecto que su declaración produce sobre el destino final de los bienes hereditarios: si la renuncia no altera el camino sucesorio previsto legal o testamentariamente, es abdicativa; si lo altera, designando un beneficiario que no habría recibido los bienes de no mediar la intervención del renunciante, es traslativa. Este criterio presenta indudables virtudes desde el punto de vista de la coherencia jurídica, pues atiende a la sustancia del acto y no a su forma, y permite dar respuesta a los supuestos más frecuentes que se plantean en la práctica. Sin embargo, su aplicación no está exenta de dificultades. La Resolución de 30 de diciembre de 2021 introdujo un elemento de incertidumbre notable al condicionar la calificación de la renuncia a la existencia o inexistencia de descendientes del renunciante que pudieran actuar como sustitutos vulgares, circunstancia que no siempre consta en el título y que puede resultar difícil de acreditar. La reciente Resolución de 19 de febrero de 2026 confirma que esta doctrina se encuentra plenamente consolidada, pero también que sus limitaciones prácticas permanecen pendientes de solución. Autores como Carballo Fidalgo han cuestionado además que este criterio sea coherente con la estructura del artículo 1.000 del CC, que distingue de forma objetiva entre los supuestos de aceptación tácita atendiendo al tipo de acto realizado por el renunciante y no a sus efectos concretos sobre el camino sucesorio, lo que abre la puerta a soluciones interpretativas alternativas que merecerían ser exploradas por el legislador (Carballo Fidalgo, 2021; Carballo Fidalgo, 2024).

Cuarta. Las limitaciones de la función calificadora del registrador constituyen el tercer eje de tensión que este trabajo ha puesto de manifiesto. La aplicación del criterio de la interferencia en el camino sucesorio sitúa al registrador ante la necesidad de realizar una labor de interpretación de la voluntad del renunciante que puede exceder los límites que el artículo 18 de la LH atribuye a la función calificadora, la cual debe circunscribirse a lo que resulte de los propios documentos presentados y de los asientos del Registro. La función calificadora es, en esencia, una función de control de legalidad formal: el registrador no es un intérprete de la voluntad negocial de los otorgantes, sino un garante de la legalidad de los actos que acceden al Registro. Ampliar esta función hasta el punto de exigir al registrador que determine cuál habría sido el curso de los bienes de no mediar la renuncia, o que indague sobre la situación familiar del renunciante para determinar si existen descendientes que pudieran actuar como sustitutos vulgares, supone una extensión de sus competencias que resulta difícilmente compatible con el principio de seguridad jurídica que el Registro está llamado a garantizar. Esta tensión entre la necesidad de interpretar y los límites de la calificación no tiene una solución satisfactoria en el marco normativo vigente, lo que genera una notable discrecionalidad en la práctica registral y, con ella, una falta de uniformidad en la resolución de supuestos análogos que afecta negativamente a la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario (Delgado, 2023; Colina Garea, 2024).

Quinta. El análisis de los supuestos específicos de renuncia que plantean mayores dificultades en la práctica registral, como la renuncia a favor de todos los coherederos, la renuncia onerosa, la renuncia condicionada, la renuncia parcial, la aceptación tácita previa y la renuncia en perjuicio de acreedores, pone de manifiesto que la inseguridad jurídica detectada no se limita al supuesto de la fórmula ambigua analizado en la Resolución de 30 de diciembre de 2021, sino que afecta a un conjunto más amplio de situaciones para las que tampoco existen criterios legales expresos y claros. La casuística registral revela que la distinción entre renuncia abdicativa y traslativa es en realidad un problema transversal que se proyecta sobre todos los aspectos del proceso de inscripción: el número de transmisiones que deben documentarse, el tratamiento fiscal del acto, los derechos de los sustitutos vulgares, la protección de los acreedores del renunciante y, en última instancia, la corrección de los asientos registrales sobre los que descansa la confianza de los terceros adquirentes.

Sexta. La renuncia en perjuicio de acreedores constituye uno de los supuestos donde más claramente se pone de manifiesto la tensión entre la irrevocabilidad de la renuncia y la protección de los legítimos intereses de los acreedores del renunciante. El análisis realizado revela que los mecanismos registrales actualmente disponibles, construidos sobre la base de una regulación civil insuficiente, no ofrecen una respuesta plenamente satisfactoria a esta tensión, dejando al registrador sin criterios claros para calificar los títulos derivados del ejercicio de la acción del artículo 1.001 del CC. Esta laguna, que afecta tanto a la seguridad jurídica de los acreedores como a la de los beneficiarios de la renuncia, pone de manifiesto la necesidad de una intervención legislativa que dote a esta materia de la claridad y precisión que actualmente le falta.

Séptima. La necesidad de una reforma legislativa constituye la conclusión más relevante que se desprende del presente trabajo. La inseguridad jurídica que genera la distinción entre renuncia abdicativa y traslativa en sede registral no puede resolverse únicamente a través de la doctrina de la DGSJFP, por muy consolidada que esta se encuentre, pues las resoluciones del Centro Directivo no tienen carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales, pueden ser modificadas en cualquier momento y, como ha quedado acreditado, generan en su aplicación práctica exigencias implícitas que carecen de base legal expresa. La reforma que se propone debería articularse en tres planos diferenciados: en el plano sustantivo, el artículo 1.000 del CC debería precisar con claridad si la designación expresa de un beneficiario en la escritura de renuncia es, por sí sola, suficiente para calificarla como traslativa, o si es necesario además que dicha designación altere efectivamente el camino sucesorio previsto; en el plano registral, debería establecerse expresamente qué información puede exigir el registrador al renunciante para determinar la naturaleza de la renuncia, fijando con precisión los límites de la función calificadora; y en el plano de la protección de los acreedores, debería regularse de forma específica el reflejo registral de la acción del artículo 1.001 del CC, estableciendo con claridad qué asientos pueden practicarse, en qué momento y con qué efectos frente a terceros. Una reforma en este triple sentido no solo contribuiría a resolver los problemas detectados en el presente trabajo, sino que reforzaría la confianza de los ciudadanos en el sistema registral como instrumento de seguridad jurídica, que es, en última instancia, su razón de ser.

La renuncia de la herencia es, en definitiva, una figura que el Derecho civil regula con aparente sencillez pero que la práctica registral convierte en un campo de tensiones no resueltas entre la autonomía de la voluntad del renunciante, la protección de los terceros interesados en la sucesión y las exigencias del sistema de publicidad inmobiliaria. Mientras el legislador no intervenga para clarificar los criterios que deben guiar su calificación e inscripción, será la doctrina de la DGSJFP, con todas sus virtudes y limitaciones, la que siga marcando el camino en un terreno donde la seguridad jurídica no puede permitirse ambigüedades.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen. *La llamada aceptación de la herencia por los acreedores: artículo 1001 del Código Civil*. Madrid: Tecnos, 1998. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=202603
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho civil. Vol. IV (Tomo 2): Derecho de sucesiones*. 12.ª ed. Madrid: Tecnos, 2017.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos; GARCÍA PÉREZ, Carmen. *Principios de Derecho civil. Tomo VI. Sucesiones*. 18.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2024.
- ROGEL VIDE, Carlos. *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil español*. Madrid: Reus, 2011. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=487842

Bibliografía complementaria

- CARBALLO FIDALGO, Marta. "Acreedores y beneficiarios ante la repudiación de la herencia: aspectos controvertidos que derivan del artículo 1001 del CC". *Anuario de Derecho Civil*, 2021, tomo LXXIV, fasc. III, pp. 865-920. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2021-30086500920
- CARBALLO FIDALGO, Marta. "Cuestiones interpretativas en torno a las cláusulas de sustitución vulgar". *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2024, núm. 20, pp. 790-819. Disponible en: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/02/AJI20_Art_25.pdf
- COLINA GAREA, Rafael. "La calificación registral de documentos judiciales y su influencia en la determinación de la capacidad procesal de la herencia yacente". *Cuadernos de Derecho Privado*, 2024, vol. 4, núm. 9, pp. 10-75. Disponible en: https://cdp.editorialbercal.es/index.php/cuadernos/article/view/62

- DELGADO, Joaquín. "La calificación registral: implicaciones de los principios de legalidad y de responsabilidad del registrador". *Revista Registradores de España* [en línea], 2023. Disponible en: https://revistaregistradores.es/la-calificacion-registral-implicaciones-de-los-principios-de-legalidad-y-de-responsabilidad-del-registrador/
- DÍAZ ALABART, Silvia. "El error en la aceptación o repudiación de la herencia: la STS 142/2021, de 15 de marzo". *Cuadernos de Derecho Privado*, 2021, núm. 1, pp. 47-78. Disponible en: https://cdp.editorialbercal.es/index.php/cuadernos/article/download/9/6/6
- DOMÍNGUEZ REYES, Juan Faustino. "La autorización judicial en el artículo 1001 del Código Civil". *Anales de la Facultad de Derecho*, Universidad de La Laguna, 2009, pp. 93-131. Disponible en: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/13714/AFD_26_(2009)_05.pdf
- JORDANO FRAGA, Francisco. *Los acreedores del llamado a una sucesión mortis causa ante el ejercicio por éste del ius delationis*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1996. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es
- KARRERA EGIALDE, Mikel Mari. "La renuncia abdicativa de propiedad rústica". *Instituto de Derecho Iberoamericano* [en línea], junio 2024. Disponible en: https://idibe.org/tribuna/la-renuncia-abdicativa-de-propiedad-rustica/
- "La sucesión hereditaria: la transmisión del *ius delationis*". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2025, núm. 808, pp. 1051-1132. Disponible en: https://doi.org/10.36151/rcdi.2025.808.09
- LÓPEZ FRÍAS, Ana. "Repudiación de la herencia y sustitución vulgar: la atribución de la vacante sucesoria por renuncia en supuestos complejos". *Revista de Derecho Civil*, 2019, vol. VI, núm. 1. Disponible en: https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/392
- MARCOS CARDONA, Marta. "Revisión del tratamiento tributario del repudio y de la renuncia de la herencia". *Nueva Fiscalidad*, 2018, núm. 2, pp. 149-175. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=272200
- RUIZ-RICO ARIAS, María Dolores. "La renuncia anticipada a la legítima y la renuncia anticipada a la herencia y al *ius delationis*". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*,

2022, año 98, núm. 792, pp. 2135-2193. *Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8664951)*

- SIEIRA GIL, José María. "La renuncia hereditaria en el Derecho Civil Común". *Notarios y Registradores* [en línea]. 1 de abril de 2019. Disponible en: https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/la-renuncia-hereditaria-en-el-derecho-civil-comun/
- VIVAS TESÓN, Inmaculada. "Aceptación y repudiación de la herencia tras la Ley de Jurisdicción Voluntaria". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2016, año 92, núm. 758, pp. 3143-3174. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5820477

Legislación citada

- ESPAÑA. Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de julio de 1944, núm. BOE-A-1944-6578. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1944-6578
- ESPAÑA. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción de la Ley Hipotecaria. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de febrero de 1946, núm. 58. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453
- ESPAÑA. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de abril de 1947, núm. 106, núm. BOE-A-1947-3843. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1947-3843
- ESPAÑA. Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862. *Boletín Oficial del Estado*, núm. BOE-A-1862-4073. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073
- ESPAÑA. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de diciembre de 1987, núm. 303. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141
- ESPAÑA. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 158, de 3 de julio de 2015. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391

- ESPAÑA. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 132, de 3 de junio de 2021. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233
- ESPAÑA. Real Decreto de 24 de julio de 1.889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 25 de julio de 1.889, núm. 206. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763
- ESPAÑA. Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de septiembre de 2007, núm. 213, núm. BOE-A-2007-15984. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-15984

Jurisprudencia referenciada

- AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA (Sección 4ª). Sentencia núm. 201/2025, de 12 de marzo de 2025. Rec. 301/2024.
  Disponible en: https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-audiencia-provincial-civil-n-4-12-3-25-48665929
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 21 de junio de 2007. *Boletín Oficial del Estado*, 2007.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 27 de febrero de 2013. *Boletín Oficial del Estado*, 2013.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 21 de mayo de 2014.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 13 de noviembre de 2015. *Boletín Oficial del Estado*, 2015.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 20 de enero de 2017. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de enero de 2017, núm. BOE-A-2017-1229. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1229

- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 19 de abril de 2017. *Boletín Oficial del Estado*, 2017.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 21 de abril de 2017. *Boletín Oficial del Estado*, 2017.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 18 de mayo de 2017. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de junio de 2017, núm. BOE-A-2017-6543. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-6543
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 17 de octubre de 2017. *Boletín Oficial del Estado*, 2017.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 1 de junio de 2020. *Boletín Oficial del Estado*, 2020.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Resolución de 15 de junio de 2020. *Boletín Oficial del Estado*, 2020.
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 30 de diciembre de 2021. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de febrero de 2022, núm. BOE-A-2022-1691. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-1691
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 22 de febrero de 2022. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de marzo de 2022, núm. BOE-A-2022-3974. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-3974
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 29 de julio de 2022. *Boletín Oficial del Estado*, 2022, núm. BOE-A-2022-13442. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-13442
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 30 de octubre de 2023. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de noviembre de 2023, núm. BOE-A-2023-23696. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-23696
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 29 de enero de 2024. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de febrero de 2024, núm. BOE-A-2024-4570. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-4570
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 14 de febrero de 2024. *Boletín Oficial del Estado*, 4 de marzo de 2024, núm. BOE-A-2024-5032. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-5032

- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 6 de febrero de 2024. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de marzo de 2024, núm. BOE-A-2024-4593. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-4593
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 7 de febrero de 2024. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de marzo de 2024, núm. BOE-A-2024-4597. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-4597
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 19 de marzo de 2024. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de abril de 2024, núm. BOE-A-2024-7179. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-7179
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Resolución de 8 de mayo de 2025. *Boletín Oficial del Estado*, núm. BOE-A-2025-11576. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-11576
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta V0889-23, de 18 de abril de 2023.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS. Consulta Vinculante V0411-25, de 23 de marzo de 2025.
- TRIBUNAL SUPREMO (Sala 1ª de lo Civil). Sentencia núm. 516/2012, de 20 de julio de 2012. ECLI:ES:TS:2012:5416.
- TRIBUNAL SUPREMO. (Sala 1ª de lo Civil). Sentencia núm. 539/2011, de 11 de septiembre de 2013. ECLI:ES:TS:2013:5269.
- TRIBUNAL SUPREMO. (Sala 1ª de lo Civil). Sentencia núm. 712/2014, de 16 de diciembre de 2014. ECLI:ES:TS:2014:5728. Rec. 2767/2012.
- TRIBUNAL SUPREMO. (Sala 1ª de lo Civil). Sentencia núm. 259/2019, de 10 de mayo de 2019. ECLI:ES:TS:2019:1495. Rec. 3281/2016.
- TRIBUNAL SUPREMO. (Sala 1ª de lo Civil). Sentencia núm. 1311/2025, de 25 de septiembre de 2025. ECLI:ES:TS:2025:4314. Rec. 3231/2020.

Listado de abreviaturas

AP – Audiencia Provincial

Art. – Artículo

CC – Código Civil

DGSJFP – Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (también llamada Centro Directivo)

DGRN – Dirección General de los Registros y del Notariado

DGT – Dirección General de Tributos

IRPF – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ISD – Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ITP-AJD – Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

LH – Ley Hipotecaria

LISD – Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

NIE – Número de identificación de extranjero

NIF – Número de identificación fiscal

SAP – Sentencia de la Audiencia Provincial

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

TGSS – Tesorería General de la Seguridad Social

TS – Tribunal Supremo